

## **PROPUESTA DE NORMATIVA DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA**

### **DOCUMENTO DE CONCERTACIÓN**

**29 de septiembre de 2014**

### **ÍNDICE**

#### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**

- Artículo 1. Naturaleza del Plan
- Artículo 2. Objetivos generales
- Artículo 3. Ámbito territorial
- Artículo 4. Contenido del P.R.U.G.
- Artículo 5. Efectos generales del P.R.U.G.
- Artículo 6. Autorizaciones e informes preceptivos
- Artículo 7. Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental
- Artículo 8. Contenido e interpretación de la normativa

##### **CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE GESTIÓN, CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN EN EL PARQUE NATURAL.**

- Artículo 9. Gestión del P.R.U.G.
- Artículo 10. Definición y composición de la Junta Rectora.
- Artículo 11. Funcionamiento de la Junta Rectora.
- Artículo 12. Informe de la Junta Rectora del Parque Natural.
- Artículo 13. Otros mecanismos de participación ciudadana.

##### **CAPÍTULO III. COMISIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE AGUA**

- Artículo 14. Naturaleza y objetivos.
- Artículo 15. Composición.
- Artículo 16. Funciones de la Comisión técnica.
- Artículo 17. Funcionamiento.

#### **TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES**

##### **CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DE LOS AMBIENTES HÚMEDOS Y DE SUS CAUCES.**

- Artículo 18. Objetivos de conservación del medio hídrico.
- Artículo 19. Funcionamiento del ecosistema.
- Artículo 20. Parámetros de calidad del medio hídrico y los hábitats del humedal
- Artículo 21. Caudal mínimo.
- Artículo 22. Protección del medio acuático del Lago, lagunas, acequias y Ullals.

Artículo 23. Actuaciones en los cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua.

Artículo 24. Protección de los acuíferos subterráneos.

## **CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS SUELOS**

Artículo 25. Movimiento de tierras y extracción de áridos.

Artículo 26. Aterrazamientos y otras intervenciones sobre vegetación y suelos en los resaltes topográficos.

## **CAPÍTULO III. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA COSTA Y HÁBITATS DUNARES**

Artículo 27. Objetivos Generales de la Ordenación

Artículo 28. Régimen general

Artículo 29. Régimen específico de las playas

Artículo 30. Prohibiciones específicas en las playas de la Zona de Alto Valor Natural.

## **CAPÍTULO IV. NORMAS SOBRE PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA CON SUS HÁBITATS**

Artículo 31. Objetivos de ordenación.

Artículo 32. Régimen general

Artículo 33. Quema de carrizo.

Artículo 34. Recuperación de hábitats.

## **CAPÍTULO V. NORMAS SOBRE PROTECCION DEL PAISAJE**

Artículo 35. Objetivos de ordenación del paisaje.

Artículo 36. Régimen general

Artículo 37. Condiciones estéticas y requerimientos paisajísticos de las construcciones e instalaciones en el medio rural

Artículo 38. Normas sobre publicidad estática.

Artículo 39. Normas sobre impacto lumínico

## **CAPÍTULO VI. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO Y ETNOGRÁFICO**

Artículo 40. Objetivos

Artículo 41. Normas sobre conservación de los restos arqueológicos y de las construcciones con valor histórico, artístico o etnográfico

## **CAPÍTULO VII. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD AGRARIA**

Artículo 42. Objetivos de Ordenación.

Artículo 43. Condiciones para el cultivo del arroz

Artículo 44. Normas específicas sobre control de plagas y uso de productos fitosanitarios.

Artículo 45. Construcciones ligadas a la actividad agrícola.

## **CAPÍTULO VIII. NORMAS SOBRE LAS ACTIVIDADES GANADERAS**

Artículo 46. Objetivos de Ordenación de la actividad ganadera.

Artículo 47. Concepto y régimen general de ordenación.

Artículo 48. Construcciones ligadas a la actividad ganadera

Artículo 49. Normas sobre la acuicultura.

Artículo 50. Vías pecuarias.

## **CAPÍTULO IX. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD PESQUERA PROFESIONAL Y OTROS APROVECHAMIENTOS PISCÍCOLAS**

Artículo 51. Objetivos generales de la Ordenación Pesquera

Artículo 52. Marco normativo de la actividad pesquera

## **CAPÍTULO X. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA**

Artículo 53. Objetivos de Ordenación de la actividad cinegética

Artículo 54. Régimen general de la actividad cinegética

Artículo 55. Modalidades permitidas de caza

Artículo 56. Zonas de reserva cinegética

Artículo 57. Calendario de caza

Artículo 58. Horario de caza

Artículo 59. Especies cinegéticas de aves acuáticas

Artículo 60. Limitaciones específicas

Artículo 61. Tiradas organizadas

Artículo 62. Tasas de aprovechamiento cinegético

Artículo 63. Régimen específico de las «cábilas»

Artículo 64. Censos

Artículo 65. Señalización de los terrenos

Artículo 66. Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético

Artículo 67. Incumplimiento de obligaciones

Artículo 68. Plan Marco de Aprovechamiento Cinegético del Parque

Artículo 69. Guardas de caza

Artículo 70. Medidas de fomento para mejora de espacios cinegéticos en el Parque

## **CAPÍTULO XI. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA Y LA EDIFICACIÓN**

Artículo 71. Objetivos generales de Ordenación

Artículo 72. Régimen general urbanístico.

Artículo 73. Normas generales sobre edificación en el Suelo No Urbanizable

Artículo 74. Campamentos de turismo o *campings*

Artículo 75. Instalaciones portátiles y desmontables en Suelo No Urbanizable.

## **CAPÍTULO XII. NORMAS SOBRE IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**

Artículo 76. Objetivos generales de ordenación.

Artículo 77. Normas generales.

## **CAPÍTULO XIII. NORMAS SOBRE ACTIVIDADES TERCIARIAS Y TURÍSTICO-RECREATIVAS**

Artículo 78. Objetivos.

Artículo 79. Actividad terciaria y turístico-recreativa.

## **CAPÍTULO XIV. NORMAS GENERALES SOBRE INFRAESTRUCTURAS**

Artículo 80. Objetivos generales de Ordenación.

Artículo 81. Normas generales sobre obras de infraestructura

## **CAPÍTULO XV. NORMAS SOBRE EL USO PÚBLICO DEL PARQUE**

- Artículo 82. Objetivos de Ordenación Uso Público.
- Artículo 83. Régimen de autorizaciones
- Artículo 84. Senderismo y excursionismo
- Artículo 85. Circulación motorizada
- Artículo 86. Acampada libre.
- Artículo 87. Actividades deportivas
- Artículo 88. Actividades multitudinarias
- Artículo 89. Actividades audiovisuales.

## **CAPÍTULO XVI. NORMAS SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN**

- Artículo 90. Objetivos
- Artículo 91. Promoción de las actividades de investigación
- Artículo 92. Autorizaciones

## **TITULO III. NORMAS PARTICULARES, RELATIVAS A LA ZONIFICACIÓN DEL PARQUE NATURAL**

### **CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN DEL PARQUE NATURAL**

- Artículo 93. Objetivos de la zonificación del Parque
- Artículo 94. Zonas de ordenación

### **CAPÍTULO II. ZONAS DE ALTO VALOR NATURAL**

- Artículo 95. Definición
- Artículo 96. Régimen general de ordenación
- Artículo 97. Usos permitidos
- Artículo 98. Usos prohibidos

### **CAPÍTULO III. ZONAS DE INTERÉS AMBIENTAL**

- Artículo 99. Definición
- Artículo 100. Régimen general de ordenación
- Artículo 101. Usos permitidos
- Artículo 102. Usos prohibidos.

### **CAPÍTULO IV. ZONAS ANTROPIZADAS**

- Artículo 103. Definición y Objetivos de ordenación
- Artículo 104. Régimen general de ordenación.
- Artículo 105. Usos permitidos
- Artículo 106. Usos prohibidos.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.** Plan de emergencias.

**Segunda.** Construcciones agrícolas.

**Tercera.** Instalaciones de ganadería

**Cuarta.** Campings

**Quinta.** Actividad industrial.

**Sexta.** Instalaciones para actividades terciarias y turístico-recreativas.

**Séptima.** Instalaciones existentes en la zona de Alto Valor Natural, monte Público Devesa del Saler (ZAN\_1)

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Vigencia y Revisión

**Segunda:** Desarrollo

**Tercera.** Entrada en vigor

## **NORMATIVA DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN**

##### **Artículo 1. Naturaleza del Plan**

1. El presente Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera, denominado en adelante P.R.U.G., se redacta al amparo de los artículos 37 a 41 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
2. Asimismo, el P.R.U.G. es conforme con el régimen de ordenación establecido en el Decreto 96/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de l'Albufera.

##### **Artículo 2. Objetivos generales**

1. El P.R.U.G. constituye el marco dentro del que se ejecutarán las actividades directamente relacionadas con la gestión del Parque Natural de l'Albufera y, en particular, la protección, la conservación, la mejora, el estudio, la enseñanza, el disfrute ordenado y el uso y aprovechamiento sostenibles de sus valores ambientales y culturales.
2. Además, constituye un plan de gestión para la flora, fauna y sus hábitats, de acuerdo con lo establecido en los preceptos generales de Red Natura 2000, siendo por tanto uno de sus objetivos prioritarios el mantenimiento en buen estado de conservación las poblaciones de fauna y flora así como los hábitats de interés comunitario que alberga.

##### **Artículo 3. Ámbito territorial**

1. El ámbito territorial del presente PRUG, se corresponde con el del Parque Natural de l'Albufera que viene definido en el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno Valenciano, de régimen jurídico del Parque de l'Albufera, que comprende parte de los términos municipales de Valencia, Alfafar, Sedaví, Massanassa, Catarroja, Albal, Beniparrell, Silla, Sollana, Sueca, Cullera, Albalat de la Ribera y Algemesí.
2. La delimitación del ámbito del Parque se refleja cartográficamente en el plano de

*Documento de concertación  
1er borrador\_PRUG del Parque Natural de l'Albufera*

zonificación de este PRUG.

#### **Artículo 4. Contenido del PRUG**

El contenido documental de este plan se ajusta a lo establecido, con carácter general para los Planes Rectores de Uso y Gestión, por el artículo 39 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 5. Efectos generales del P.R.U.G.**

1. Las disposiciones de este Plan vincularán tanto a la administración como a los particulares. Las determinaciones de este Plan serán de aplicación directa.
2. Las futuras revisiones de los Planes Generales de Ordenación Urbana de los municipios incluidos en el ámbito territorial de este Plan, deberán ajustarse a las determinaciones que contiene, y asignarán la clasificación y calificación del suelo de acuerdo con las normas que aquí se establecen, de forma que sean respetadas las limitaciones de uso establecidas por el PRUG, dado el carácter prevalente de esta norma de ordenación sobre el planeamiento urbanístico municipal.
3. Las determinaciones de este PRUG serán entendidas sin perjuicio de las contenidas en el resto de legislaciones sectoriales. Se aplicará la normativa contenida en este PRUG cuando resulte más detallada o protectora.
4. Sin perjuicio del apartado anterior, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de l'Albufera es la norma que fija el marco para el PRUG, el cual ha de ajustarse a las determinaciones de aquél, de acuerdo con el artículo 35 de La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana. Por tanto, las disposiciones de este PRUG son estrictamente complementarias a aquellas del PORN que específicamente, o de manera general, afectan al Parque Natural.
5. La presente normativa constituye la Norma de Gestión para los Espacios Red Natura 2000, LIC y ZEPA "Albufera", códigos ES0000023 y ES0000471, dentro del ámbito territorial de aplicación del presente Decreto.

#### **Artículo 6. Autorizaciones e informes preceptivos.**

1. La presente normativa determina expresamente las actuaciones, planes y proyectos cuya ejecución requiere autorización o informe preceptivo de la conselleria competente sobre medio ambiente.
2. Los informes preceptivos se emitirán en el marco del procedimiento administrativo sectorial correspondiente. Tendrán carácter vinculante, cuando se establezca la incompatibilidad de la actividad, plan o proyecto con la normativa del presente Decreto.
3. A los efectos de la interpretación de lo dispuesto en la normativa vigente de impacto ambiental referente a la afección a Red Natura 2000, este P.R.U.G. establece en la normativa general y particular los planes y proyectos que deberán someterse a un

determinado régimen de evaluación ambiental por poder afectar de forma apreciable a los objetivos de conservación establecidos por la presente norma.

4. Las solicitudes de autorización o informe preceptivo de la Conselleria competente sobre medio ambiente, deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:
  - Identificación del solicitante.
  - Descripción sucinta de la actuación, incluyendo características técnicas y periodo de ejecución de la misma.
  - Justificación de la actuación.
  - Plano o croquis de localización de la actividad, dossier fotográfico, con una cantidad de imágenes y calidad suficiente para poder visualizar el estado previo del territorio al inicio de las actuaciones.
  - Proyecto, anteproyecto o memoria técnica cuando corresponda.
  - Al menos, en el caso de proyectos y/o actuaciones promovidos por Administraciones Públicas, se requerirá que la información cartográfica se remita en formato digital y georreferenciada.

#### **Artículo 7. Régimen de Evaluación de Impacto Ambiental**

Con independencia del régimen de informes preceptivos a que se refiere el artículo 6, los proyectos y actividades que se ejecuten en el ámbito territorial del PRUG están sometidos al régimen de evaluación de impacto ambiental vigente. Estos proyectos deberán estudiar de forma pormenorizada la afección al medio hídrico del Parque Natural.

#### **Artículo 8. Contenido e interpretación de la normativa**

1. La normativa de este plan está dividida en tres títulos. El primero lo conforman estas disposiciones generales sobre las cuales se fundamenta la ordenación del Parque Natural de l'Albufera. El segundo está dedicado al establecimiento de normas generales para todo su ámbito. El tercero hace referencia al establecimiento de normas específicas para la ordenación de los usos en determinadas zonas, atendiendo a los criterios de valoración de los recursos ambientales que figuran en la memoria informativa del plan.
2. La cartografía de zonificación del ámbito territorial del P.R.U.G. también tiene carácter normativo y, conjuntamente con las disposiciones del texto, forma parte indivisible de la normativa del plan.
3. La interpretación del P.R.U.G. atenderá al resultado de considerarlo como un todo unitario, utilizando siempre la Memoria Informativa y Justificativa como documentos que contienen los criterios y principios que han orientado la redacción de esta normativa.
4. En caso de discrepancia, se procederá conforme a las siguientes reglas:



- Entre la normativa y los documentos cartográficos del plan, prevalecerá la primera con carácter general.
- Son también prevalentes, en caso de contradicción, las normas específicas de cada zona respecto de las normas de carácter general.

## **CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE GESTIÓN, CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN EN EL PARQUE NATURAL**

### **Artículo 9. Gestión del PRUG**

1. De acuerdo con las indicaciones específicas en cada punto de este PRUG, la responsable de ejecutar y hacer cumplir el mismo es la conselleria competente en materia de medio ambiente y la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos. El resto de Administraciones públicas, en tanto que afectadas por las determinaciones del presente Plan, se consideran, también, órganos ejecutores del mismo.
2. Atendiendo a los objetivos del P.R.U.G. que se enumeran en el artículo 2 de estas normas, la citada conselleria establecerá los mecanismos oportunos para asegurar la participación efectiva, en la ejecución y la gestión del plan, de los organismos de la Administración local de la zona y de los titulares de terrenos, recursos naturales o actividades económicas, así como de otras entidades, colectivos y agentes implicados en el P.R.U.G. por su actividad en los ámbitos social, económico o cultural.
3. Dicha participación puede formalizarse mediante los oportunos Convenios de Colaboración, o bien por cualquier otra vía prevista en las normativas aplicables.

### **Artículo 10. Definición y composición de la Junta Rectora**

1. La Junta Rectora tiene carácter de órgano consultivo, colaborador de la conselleria competente en materia de medio ambiente en la gestión del Parque y canalizador de la participación de los intereses sociales y económicos afectados en la planificación y la gestión del Parque Natural, de acuerdo con el artículo 48.5 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.
2. La composición de la misma es la que emana del Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno Valenciano, de Régimen Jurídico del Parque de l'Albufera. Su modificación se producirá siguiendo el procedimiento que señala la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.

### **Artículo 11. Funcionamiento de la Junta Rectora**

1. La Junta Rectora del Parque Natural de l'Albufera tiene la consideración de órgano colegiado a los efectos establecidos en los artículos 22 al 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su funcionamiento se regula de acuerdo con dicha Ley.
2. En caso de ausencia del Presidente o Presidenta en una reunión de la Junta Rectora, será sustituido por la persona representante de la conselleria competente en materia de medio ambiente, y, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes. En el mismo caso, el Secretario o Secretaria será sustituido por un cargo técnico de la conselleria competente en materia de medio ambiente designado, para la reunión en concreto, por el órgano competente en materia de gestión de espacios naturales protegidos.
3. Las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir los miembros titulares por otros, acreditándolo por escrito ante el Secretario o Secretaria de la Junta Rectora, siempre con una antelación mínima de 15 días naturales a la celebración de cualquier convocatoria de la Junta. La acreditación se considerará aceptada si no hay una respuesta escrita contraria del Secretario o Secretaria con tres días hábiles de antelación a la convocatoria de la Junta.
4. De acuerdo con el artículo 51.2 de la Ley 11/1994, la Junta Rectora del Parque Natural del Parque Natural de l'Albufera podrá poner en funcionamiento aquellas Comisiones de Trabajo que estime oportunas para ahondar en el estudio de determinados aspectos de la gestión y conocimiento del espacio natural protegido. Si fuera necesario, las Comisiones podrán utilizar los mismos mecanismos de funcionamiento descritos para la Junta Rectora en este artículo y los siguientes.
5. Si las circunstancias o los temas a tratar así lo aconsejan, el Presidente o Presidenta, podrá invitar a las reuniones de la Junta Rectora a todas aquellas personas o representantes de entidades que estime conveniente. Asimismo, los miembros de la Junta Rectora podrán, siempre que lo estimen conveniente y previa comunicación al Secretario o Secretaria de la Junta Rectora para una correcta organización de las reuniones, estar acompañados en éstas por personal técnico asesor, cuyo número no deberá sobrepasar lo imprescindible, a criterio del Secretario o Secretaria. Dichos acompañantes no tendrán ni voz ni voto en las reuniones, aunque podrán disponer de la palabra, previa autorización del Presidente o Presidenta de la Junta Rectora, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconseje.
6. Las convocatorias y sesiones ordinarias serán determinadas por el Presidente o Presidenta de la Junta Rectora, quien informará al Secretario o Secretaria a los efectos oportunos. La mitad más uno de los miembros del Consejo podrán hacer efectiva una convocatoria extraordinaria mediante escrito firmado por todos ellos y dirigido al Presidente o Presidenta, el cual deberá convocar dicha reunión extraordinaria en el plazo de un mes desde la fecha de recepción del escrito.

## **Artículo 12. Informe de la Junta Rectora del Parque Natural**

1. En todos aquellos supuestos en que resulte necesaria la emisión de informe por la Junta Rectora del Parque Natural, éste deberá obtenerse antes de la emisión de la licencia o autorización que corresponda. El informe negativo de la Junta Rectora no tiene carácter

*Documento de concertación  
1er borrador\_PRUG del Parque Natural de l'Albufera*

vinculante para la concesión de la licencia o autorización, ni el carácter positivo prejuzga de ninguna forma la legalidad de la actuación propuesta. La decisión final de los informes negativos de la Junta Rectora recae en el órgano competente en materia de espacios naturales.

2. La Junta Rectora del Parque Natural deberá informar preceptivamente los documentos e iniciativas siguientes:
  - a) Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del ámbito que incluye el Parque Natural o modificaciones del Plan Rector de Uso y Gestión.
  - b) Planes de actuación y programas anuales de gestión del Parque Natural.
3. El órgano competente en materia de espacios naturales y la persona responsable de la dinamización podrán someter a informe de la Junta Rectora cualquier otro documento o iniciativa que se considere conveniente por su interés social o ambiental.

### **Artículo 13. Otros mecanismos de participación ciudadana**

1. La persona responsable de la dinamización establecerá canales regulares de relación con las entidades y asociaciones interesadas en participar activamente en la gestión del Parque Natural, bajo la concepción de una participación de ida y vuelta, donde el Parque utilizará mecanismos para devolver a los ciudadanos la colaboración recibida.
2. Sin perjuicio de los mecanismos anteriores, la persona responsable de la dinamización del Parque Natural fomentará la difusión de la gestión y planificación del mismo por todos los medios posibles (comunicados de prensa, exposiciones, publicaciones propias, presentaciones, etc.).
3. Se creará una comisión técnica permanente, en materia de agua en el Parque Natural de l'Albufera, en el marco de la Junta Rectora.

## **CAPÍTULO III. COMISIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE AGUA**

### **Artículo 14. Naturaleza y objetivos**

1. La naturaleza de la Comisión técnica en materia de agua, es la de órgano técnico y consultivo, sin personalidad jurídica propia. En ningún caso puede sustituir el ejercicio de las competencias atribuidas por las leyes u otras normas a la Administración autonómica o central.
2. Los objetivos de la Comisión técnica son la evaluación y seguimiento del régimen hídrico en el Parque Natural de l'Albufera, y el establecimiento de un foro de comunicación continua entre las diferentes Administraciones y colectivos, como gestores y usuarios respectivamente, del principal recurso del Parque Natural, que es el agua.

### **Artículo 15. Composición**

*Documento de concertación*  
*1er borrador\_PRUG del Parque Natural de l'Albufera*

1. La Comisión técnica en materia de agua estará formada por los siguientes miembros:
  - a) Dos representantes de la Dirección General competente en parques naturales, los cuales asumirán uno la presidencia de la Comisión técnica y el otro la secretaría de la misma.
  - b) Dos representantes de la Confederación Hidrográfica del Júcar, uno de los cuales asumirá la vicepresidencia de la Comisión técnica.
  - c) Un representante de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
  - d) Un representante de la conselleria competente en materia de agua.
  - e) Un representante de la conselleria competente en materia de agricultura
  - f) Un representante de la EPSAR (Entitat de Sanejament d'Aigües).
  - g) Dos representantes del Ayuntamiento de Valencia.
  - h) Un representante de la Comunidad de Regantes de la Acequia Real del Júcar.
  - i) Un representante de la Comunidad del Canal de Riegos del Río Turia.
  - j) Un representante de la Comunidad de Regantes y Sindicato de Riegos de Sueca.
  - k) Un representante de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Favara.
  - l) Un representante de la Comunidad de Regantes de Cullera.
  - m) Un representante de la Junta de Desagüe de L'Albufera.
  - n) Un representante de las comunidades de pescadores elegido de común acuerdo entre ellas.
  - o) Un representante de las entidades conservacionistas que son miembro de la Junta Rectora.
  
2. El nombramiento y cese de los miembros lo efectuará cada organismo a quien representen. Con el objetivo de conseguir la mayor eficacia en el marco de sus funciones, la Comisión técnica podrá solicitar asesoramiento o asistencia puntual de personas conocedoras de la materia objeto de regulación o de la conservación del patrimonio natural, cuando el tema lo requiera.

## **Artículo 16. Funciones de la Comisión técnica**

1. Realizar un seguimiento y evaluación del régimen hídrico de L'Albufera.
2. Informar al órgano gestor del Parque Natural de aspectos relativos al régimen hídrico del Parque.
3. Analizar y proponer el funcionamiento, de acuerdo con las condiciones meteorológicas, de la inundación y desagüe de los campos de arroz y del lago.
4. Evaluar la calidad de las aguas del Parque Natural y establecer las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de referencia.
5. Proponer la solicitud a los órganos competentes de aportes extraordinarios al lago en caso de necesidad.
6. Velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones del Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar respecto a la cantidad y calidad de los aportes hídricos al lago y al resto del parque natural.

## **Artículo 17. Funcionamiento**

La Comisión técnica se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo los meses de enero y septiembre, previa convocatoria escrita. La convocatoria se notificará a los miembros de la Comisión técnica con una antelación mínima de 7 días y se indicará el orden del día de la reunión.

## **TÍTULO II**

### **NORMAS GENERALES DE REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES**

#### **CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DE LOS AMBIENTES HÚMEDOS Y DE SUS CAUCES.**

## **Artículo 18. Objetivos de conservación del medio hídrico.**

1. El objetivo fundamental es que el ecosistema del Parque cuente con los recursos hídricos de calidad y cantidad suficiente para la consecución de un buen estado ecológico conforme a lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua, lo que es necesario para mantener los hábitats y especies presentes en el mismo en un estado de conservación favorable, en cumplimiento de lo establecido en las Directivas europeas de Aves y Hábitat Naturales.
2. El cumplimiento de este objetivo garantizará también la consecución de otros secundarios, como el de mantenimiento de actividades económicas tradicionales en la zona; la pesca, el cultivo del arroz y otras actividades turísticas y recreativas, así como el de garantizar un entorno saludable y de interés paisajístico a las numerosas poblaciones de su entorno.

## **Artículo 19. Funcionamiento del ecosistema.**

1. El correcto funcionamiento del ecosistema para el mantenimiento de las poblaciones animales y vegetales que sustenta, así como los procesos ecológicos en que se basa es el siguiente: el lago de l'Albufera deberá mantener un mínimo nivel de unos 80 cm de agua sobre su nivel base, así como un flujo constante de agua y una salida mínima al mar por la gola del Pujol.
2. En cuanto al arrozal y los canales de riego que forman parte de él, el objetivo primordial es la permanencia del cultivo del arroz en su régimen tradicional, así como la inundación invernal durante un mínimo de tres meses y medio entre los meses de octubre y febrero, en las zonas donde ello sea posible (zona de "perellonà"). El resto del arrozal debe permanecer con una mínima lámina de agua durante el máximo tiempo posible y sin

cultivar el resto del periodo. En este ámbito se mantendrá el flujo de agua tradicional de las zonas altas a las bajas y de allí al lago, debiendo desaguar el máximo caudal posible por la gola del Pujol.

3. En cuanto a los pequeños canales situados en la zona de huerta, muchos de ellos portantes de flujos de ullals, deberán mantenerse en el mejor estado de conservación y garantizar que sus flujos sean aportados al lago.
4. Por otra parte, la Confederación Hidrográfica del Júcar debe garantizar el mantenimiento de la conexión del Parque Natural con el río Júcar mediante el deslinde o reposición, en su caso, de los canales de conexión entre la Acequia Real del Júcar y los del arrozal del Parque Natural.

## **Artículo 20. Parámetros de calidad del medio hídrico y los hábitats del humedal**

1. Los parámetros de calidad exigibles en las aguas del medio hídrico del parque natural son los establecidos, específicamente para dicho espacio natural protegido en términos de calidad de los efluentes al mismo, en la normativa sectorial de aplicación en esta materia: Real Decreto 595/2014, de 11 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y sus futuras revisiones o modificaciones.
2. Asimismo son de aplicación, con carácter general, los objetivos medioambientales de calidad de las aguas superficiales y subterráneos que establece el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

## **Artículo 21. Caudal mínimo**

1. El órgano de cuenca, en el marco de sus competencias, asegurará el acceso al parque natural de los caudales de agua necesarios para el correcto funcionamiento ecológico de los distintos hábitats del humedal, así como para el ejercicio normal de las actividades agrícola, pesquera y cinegética. Estos caudales vienen determinados en el vigente Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar como normativa sectorial aplicable a esta materia.
2. Las futuras revisiones o modificaciones de dicho Plan Hidrológico deberán tener en cuenta dichas necesidades hídricas, para cuya determinación deberá ser consultada la Comisión Técnica en materia de agua a la que se refieren los artículos 14 a 17 de estas normas.

## **Artículo 22. Protección del medio acuático del lago, lagunas, acequias y ullals**

1. Cualquier actuación pública o privada que pueda modificar el actual funcionamiento del sistema hídrico del Parque, incluida la modernización de regadíos, construcción de balsas, modificación del curso de canales y acequias o construcción de nuevas que pueda afectar al ámbito del Parque Natural, será sometida a Declaración de Impacto Ambiental, de forma específica y separada del resto de la actuación en caso de formar parte de un



proyecto global.

2. Quedan prohibidos, con carácter general, aquellos usos y actividades que contribuyan a deteriorar la calidad y a disminuir la cantidad de las aguas en los ecosistemas acuáticos, así como aquellas obras e infraestructuras que alteren el flujo hídrico o supongan un perjuicio a los recursos naturales, con la excepción de las actuaciones necesarias para la práctica del cultivo del arroz y de la huerta de forma sostenible y compatible.
3. Se prohíbe el depósito y la acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, en cualquier punto del medio hídrico o en su ámbito directo de afección.
4. Específicamente se prohíbe cualquier vertido líquido no autorizado, a los cauces, lagunas o acuíferos subterráneos del parque natural, tanto de forma directa como indirecta.
5. Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, exceptuando las autorizadas para conectar con la red general de alcantarillado, se exigirá la justificación del tratamiento que haya de darse a los mismos a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.
6. Las compuertas situadas en las “golas” de salida al mar deberán manejarse con criterios ambientales además de agrícolas. Para favorecer el necesario flujo establecido en el artículo 19, las compuertas deberán contar con un aliviadero superior.
7. Con independencia de las limitaciones establecidas en la Ley de Aguas, se establece un perímetro de protección para el lago de L'Albufera de 500 metros alrededor de la línea que delimitan las parcelas de cultivo más próximas al lago. En dicho perímetro, con carácter previo a la concesión de autorizaciones o licencias para la realización de cualquier actividad que lleve aparejada o pueda acarrear una degradación del medio físico, aun siendo compatible con los usos permitidos, requerirá informe previo del órgano ambiental.
8. La intervención sobre los sedimentos del fondo del lago con finalidad distinta de la recuperación de los ullals y actuaciones de regeneración de hábitats y mantenimiento del ecosistema, en particular, el dragado de sectores del lago embarcaderos y los canales de unión entre ambos, requerirá autorización del órgano ambiental, sin perjuicio de la legislación de impacto ambiental que les sea de aplicación.
9. En cualquier caso, quedan prohibidas todo tipo de actuaciones que pudieran modificar las características físicas del fondo del lago que no estén relacionadas directamente con la conservación, regeneración o mejora de los ecosistemas acuáticos y palustres, así como con la gestión racional de los recursos hídricos. A este respecto, la Conselleria competente en materia de medio ambiente, en colaboración con los Ayuntamientos implicados territorialmente y el Organismo de cuenca, promoverá las actuaciones necesarias para la recuperación de la calidad ecológica del medio bentónico en el lago.
10. Atendiendo a la especial relevancia de los ullals en términos ecológicos e hidrológicos, se establece la siguiente normativa específica para dichos ambientes:
  - a. Se prohíben expresamente aquellos usos y actividades que supongan la alteración de la calidad y cantidad de las aguas en los “ullals”, así como aquellas obras e infraestructuras que alteren el flujo, tales como captaciones de aguas y los vertidos líquidos y sólidos.
  - b. Queda prohibido cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales

contenidos en estos espacios.

- c. Para estos espacios se establece un perímetro de protección de 50 metros a partir de la línea definida por el máximo nivel alcanzado por el agua, en el que solo se permitirán aquellas actividades compatibles con el mantenimiento de las condiciones necesarias para su conservación y las actividades agrícolas preexistentes.
  - d. El órgano competente promoverá actuaciones de regeneración y recuperación de las características ecológicas propias de estos ambientes, en colaboración, en su caso, con los Ayuntamientos afectados territorialmente, el Organismo de cuenca y con los titulares de los terrenos.
11. Lo dispuesto en las Normas Particulares sobre los ambientes acuáticos incluidos en las distintas zonas de ordenación del P.R.U.G., complementa lo establecido en el presente artículo.

### **Artículo 23. Actuaciones en los cauces, riberas y márgenes de los cursos de agua.**

1. La realización de obras o actividades en los cauces públicos y sus márgenes se someterán a los trámites y requisitos exigidos por la Ley de Aguas. Quedan prohibidas las obras, las construcciones, plantaciones o actividades que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los canales, acequias y barrancos, así como en las zonas inundables, cualquiera que sea el régimen de propiedad y la calificación de los terrenos.
2. No se permite la canalización de obra de las acequias. Únicamente podrán permitirse, previa autorización de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, actuaciones de defensa en márgenes de acequias efectuadas mediante piedra de escollera con los siguientes requisitos mínimos:
  - Las especies vegetales que se emplearán en la revegetación serán las siguientes: *Iris pseudacorus*, *Phragmites australis*, *Cladium mariscus* y *Kosteletzkia pentacarpos*, así como otras especies que acompañen a las anteriores en las comunidades vegetales de ribera.
  - Las piedras de escollera tendrán un diámetro medio mínimo de 20 cm., para facilitar la deposición de sedimentos entre las juntas.
  - Dentro de lo posible según la anchura del cauce, la obra de escollera en el margen de las acequia formará escalones en sentido descendente hacia el curso de agua, facilitando con ello la implantación de la vegetación y el tránsito de la fauna entre el cauce y su orilla.
  - Se efectuará un aporte de tierra vegetal sobre la superficie superior y el talud de la escollera, en cantidad y disposición adecuadas para permitir el arraigo y el desarrollo de la vegetación de ribera en forma estable y permanente. Para ello se aprovechará la tierra extraída del lugar durante las obras. Queda prohibido la utilización de escombros u otros materiales para el reforzamiento de los márgenes.
3. Se tendrá especial cuidado en mantener las condiciones que permitan el adecuado desarrollo y conservación de la vegetación con capacidad de sujeción de márgenes, como los lirios de marjal (*Iris pseudacorus*)
4. Las actividades de limpieza, monda, dallado y desbroce de las acequias y canales están



sometidas a autorización condicionada al cumplimiento de los planes de recuperación de especies y hábitats protegidos. No requerirán autorización específica siempre que se encuentren contempladas dentro de planes anuales de gestión aprobados por el órgano competente en materia de espacios naturales.

#### **Artículo 24. Protección de los acuíferos subterráneos**

1. Se prohíbe la apertura de nuevos pozos para captación de aguas subterráneas, exceptuándose aquellas destinadas a satisfacer las necesidades derivadas de recuperación de terrenos como hábitats de especies de flora y fauna silvestre, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
2. En el plazo de dos años, la Confederación Hidrográfica del Júcar deberá proceder a la revisión de las captaciones en el ámbito del Parque Natural y los usos de las mismas, para adecuarlos a lo dispuesto en esta normativa.
3. Con carácter general se prohíbe la construcción de pozos ciegos para el saneamiento de viviendas o de actividades.
4. Las construcciones o actividades existentes en el ámbito del Parque, que cuenten con sistemas descritos en el apartado anterior, deberán adaptar sus medios de depuración en el plazo de dos años, tras la publicación del presente P.R.U.G., instalando sistemas de depuración estancos o que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 23.
5. Se prohíbe el vertido de lodos de depuradora en todo el ámbito del Parque Natural.

### **CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS SUELOS**

#### **Artículo 25. Movimiento de tierras y extracción de áridos.**

1. Quedan prohibidos, en todo el ámbito del Parque Natural, el aterramiento no ligado a una actividad autorizada. A efectos de labores agrícolas, se considera compatible exclusivamente el aporte de tierras necesario para nivelar campos de arroz.
2. Los movimientos de tierras fuera de la Zona Antropizada (ZA), que requieran licencia municipal específica, requerirán informe previo de la unidad administrativa de espacios naturales protegidos.
3. Se prohíbe la extracción de áridos en todo el ámbito del Parque.
4. Excepto en el caso de actividades autorizadas, se prohíbe con carácter general, el hormigonado o asfaltado de cualquier suelo no urbano.

#### **Artículo 26. Aterrazamientos y otras intervenciones sobre vegetación y suelos en los resaltes topográficos.**

1. Se prohíbe el aterrazamiento o la construcción de bancales en las laderas de los montes incluidos en el Parque. En estas zonas se promoverá la regeneración de la vegetación autóctona, tanto leñosa como herbácea, con objeto de controlar la erosión del suelo y mejorar paisajística y ecológicamente el medio.
2. Todas las actuaciones sobre la vegetación y los suelos en dicho ámbito, realizadas por Ayuntamientos o por particulares, deberán contar con el informe previo de la unidad administrativa competente en materia forestal.

### **CAPÍTULO III. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA COSTA Y HÁBITATS DUNARES**

#### **Artículo 27. Objetivos Generales de la Ordenación**

1. Mantener en un buen estado de conservación el sistema formado por las playas y el cordón dunar.
2. Regeneración y mejora de los hábitats dunares, así como los propios de la fauna litoral.
3. La ordenación del uso y disfrute de las playas, con el objetivo primordial de que sea compatible con los enunciados anteriormente.

#### **Artículo 28. Régimen general**

1. En relación con la protección y régimen de usos de los bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre del Parque, se estará a lo establecido en la normativa correspondiente, sin perjuicio del preceptivo informe de la Unidad Administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, en los casos determinados en el presente plan.
2. Las obras de infraestructura marítimo-terrestre de carácter permanente sólo podrán realizarse, si se justifica la necesidad de la actuación por la existencia de procesos o de riesgos que puedan dar lugar a un deterioro de las condiciones geomorfológicas o medioambientales de la franja costera, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación sectorial. Su realización en las Zonas de Alto Valor Natural (ZAN) sólo podrá justificarse en base a razones imperiosas de interés público de primer orden, como las de índole social y económica.
3. Se prohíbe en el ámbito del Parque la construcción de puertos deportivos o marinas. Toda actuación de modificación y /o alteración del Puerto Deportivo de El Perelló, requerirá de informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
4. Las zonas de estacionamiento de nueva planta se localizarán, únicamente, en aquellos tramos de playa con acceso de tráfico rodado existentes en Zona Antropizada (ZA) previo informe de la unidad administrativa en materia de espacios naturales protegidos. En todo caso, serán de carácter estacional y no podrán implicar hormigonado o asfaltado del suelo. Por tanto, deberán ser clausurados y adecuadamente mantenidos fuera del periodo autorizado.

5. Dado el carácter especialmente protegido de los hábitats dunares, no se podrá afectar directa o indirectamente a los mismos. Se adecuarán los accesos peatonales existentes a las playas de forma que no exista afección negativa. Cualquier proyecto que promueva nuevos accesos y estacionamientos deberá incorporar la instalación de los elementos estructurales necesarios, en caso de discurrir sobre estos ecosistemas.
6. Las obras de regeneración de playas y dunas deberán contar con la preceptiva declaración de impacto ambiental emitida por la Administración competente.
7. La evaluación previa del impacto ambiental generado por las anteriores actuaciones, deberá contemplar, entre otros que fueran relevantes según las características particulares de la intervención, los siguientes aspectos:
  - a) Adecuación de las obras a los objetivos establecidos en el presente Plan.
  - b) Origen y tipología de las arenas, así como impacto ocasionado por su manipulación tanto en el lugar de extracción como en el de depósito.
  - c) Actuaciones de mantenimiento posterior y, en especial, de aquellas que tiendan a la regeneración natural de estos sistemas.
  - d) Cuando sea necesario fijar cordones dunares, sólo podrán emplearse aquellas especies que sean propias de estos ecosistemas de la zona o que constituyan la vegetación autóctona de estos ambientes.
  - e) Afecciones indirectas que se pudieran producir a otros hábitats o especies protegidos por este P.R.U.G.

## **Artículo 29. Régimen específico de las playas**

Las playas del Parque Natural, delimitadas bajo la denominación de «PLAYA» en la cartografía de Zonificación del PRUG, son espacios de uso público dentro del Dominio Público Marítimo-Terrestre, cuyo régimen general de utilización está establecido por el artículo 33 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como por la Sección 2ª («Régimen de Utilización de las Playas»), artículos 64 a 70, del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Costas.

## **Artículo 30. Prohibiciones específicas en las playas de la Zona de Alto Valor Natural.**

1. En las playas de las Zonas de Alto Valor Natural se prohíbe la instalación de nuevos equipamientos de playa como duchas o aseos, así como las instalaciones destinadas a deportes náuticos.
2. En estos ámbitos de zonificación, con carácter anual, los correspondientes ayuntamientos, recabarán informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, para proceder a la limpieza con medios mecánicos de estos sectores de costa. En dicho informe se establecerán las condiciones que debe cumplir el servicio de limpieza, tales como: periodos, metodología de trabajo y otros que se estimen necesarios para la protección de los hábitats presentes en las citadas zonas.

## CAPÍTULO IV. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA CON SUS HÁBITATS

### Artículo 31. Objetivos de ordenación

1. Los objetivos son los que marcan las directivas europeas en la materia; el mantenimiento de los hábitats y poblaciones animales y vegetales del Parque Natural en un adecuado estado de conservación.
2. Se consideran hábitats naturales de interés en el ámbito territorial de este P.R.U.G., los hábitats que a continuación se relacionan, identificados por los códigos establecidos en el Anexo I de la Directiva 92/43CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:
  - 1150 Lagunas costeras.
  - 1210: Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados.
  - 1410: Pastizales salinos mediterráneos (*Juncetalia maritimi*).
  - 2110: Dunas móviles embrionarias.
  - 2120: Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas).
  - 2190: Depresiones intradunares húmedas.
  - 2240: Dunas con céspedes del Brachypodietalia y de plantas anuales.
  - 2250: Dunas litorales con *Juniperus spp.*
  - 2260: Dunas con vegetación esclerófila del Cisto-Lavanduletalia.
  - 3140: Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de *Chara spp.*
  - 3150: Lagos eutróficos naturales con vegetación Magnopotamion o Hydrocharition.
  - 3170: Estanques temporales mediterráneos.
  - 5330: Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos.
  - 7210: Turberas calcáreas del *Cladium mariscus* y con especies del *Caricion davallianae*.
3. Las especies de flora de interés comunitario existentes en el ámbito del PRUG son: *Kosteletzkya pentacarpos*, *Marsilea batardae*, *Marsilea quadrifolia*, *Thalictrum maritimum* y *Limonium dufourii*.
4. Las especies animales de interés comunitario existentes en la actualidad, en el ámbito del P.R.U.G., son las siguientes:
  - a) Aves: *Acrocephalus arundinaceus*, *Acrocephalus melanopogon*, *Acrocephalus scirpaceus*, *Alcedo atthis*, *Anas acuta*, *Anas clypeata*, *Anas crecca*, *Anas penelope*, *Anas platyrhynchos*, *Anas querquedula*, *Ardea cinerea*, *Ardea purpurea*, *Ardeola ralloides*, *Asio flammeus*, *Asio otus*, *Aythya ferina*, *Aythya nyroca*, *Botaurus stellaris*, *Bubulcus ibis*, *Caprimulgus europaeus*, *Charadrius alexandrinus*, *Charadrius dubius*,

*Chlidonias hybridus, Circus aeruginosus, Egretta garzetta, Galerida theklae, Gallinago gallinago, Gelocheilidon nilotica, Glareola pratincola, Grus grus, Himantopus himantopus, Ixobrychus minutus, Larus audouinii, Larus genei, Limosa limosa, Marmaronetta angustirostris, Netta rufina, Nycticorax nycticorax, Oxyura leucocephala, Pandion haliaetus, Panurus biarmicus, Pernis apivorus, Phalacrocorax carbo sinensis, Philomachus pugnax, Phoenicopterus ruber, Platalea leucorodia, Plegadis falcinellus, Pluvialis apricaria, Podiceps cristatus, Porphyrio porphyrio, Pyrrhocorax pyrrhocorax, Recurvirostra avosetta, Sterna albifrons, Sterna hirundo, Sterna sandvicensis, Sylvia undata, Tadorna tadorna, Tringa glareola, Vanellus vanellus.*

b) Mamíferos: *Rhinolophus ferrumequinum, Miniopterus schreibersi, Rhinolophus mehelyi, Myotis capaccinii.*

c) Peces: *Valencia hispanica, Aphanius iberus, Cobitis paludica, Blenio fluviatilis*

## Artículo 32. Régimen general

1. La protección de la flora, la fauna y sus hábitats naturales de forma compatible con el aprovechamiento de los recursos naturales del Parque Natural y, en especial, de los relacionados en el anterior artículo, es la principal finalidad de este plan.
2. La normativa que se establece en los distintos apartados del mismo está orientada a la conservación a largo plazo de las poblaciones de fauna y flora y de los hábitats naturales reflejados en el apartado anterior y a evitar en lo posible los impactos que les afecten, por lo que se configura como un plan de gestión Red Natura, conforme a lo dispuesto en las Directivas de Hábitat y de Aves.
3. Se considera fundamental la inundación invernal en el máximo de terreno posible dentro del Parque Natural, así como todas las actuaciones encaminadas a ese fin.
4. Los hábitats relacionados en los apartados anteriores, se consideran objeto de protección por esta Normativa, no pudiendo ser destruidos. La cartografía de la normativa informativa refleja su localización, con la salvedad de la temporalidad de ciertos hábitats.
5. Cualquier actuación que pueda afectar a su conservación a largo plazo, de no estar regulada en la normativa de este decreto, se somete a informe previo de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
6. La afección debe entenderse en el contexto de las condiciones que permitan su mantenimiento a largo plazo. Por ello, se permite el desbroce y monda de las formaciones vegetales propias del margen de las acequias, canales, arrozales y caminos, tanto palustres como ruderales, practicada según los usos tradicionales conforme a las determinaciones establecidas en las Normas Generales sobre la Actividad Agrícola y sobre Protección de los Recursos Hídricos, de los Ambientes Húmedos y de los cauces.
7. El órgano competente en materia de espacios naturales podrá autorizar actuaciones singulares de desbroce selectivo de formaciones ruderales o pirofíticas existentes en los márgenes de caminos, así como en baldíos o zonas degradadas, con fines de protección frente a los incendios o de coadyuvar a la regeneración de especies o formaciones vegetales de interés.
8. Los hábitats forestales existentes en la Devesa de L'Albufera y en otros ámbitos

forestales se gestionarán de acuerdo con esta normativa y la específica en la materia.

9. Con las excepciones indicadas en los apartados anteriores, la protección y gestión de la flora y fauna silvestre en el ámbito del Parque Natural se regirá por su normativa específica.
10. Las Microrreservas de Flora que la Conselleria competente en medio ambiente declare en el ámbito del Parque Natural estarán sometidas a su normativa específica, sin perjuicio de lo determinado en estas Normas.
11. Los jardines y zonas verdes, tanto privados como públicos, deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a. No se podrán realizar a costa del desarraigo de elementos vegetales protegidos por la normativa del presente Plan.
  - b. Deberán adaptarse a las características paisajísticas propias de la zona de que se trate, cuidando de no romper horizontes visuales que oculten vistas deseadas.
  - c. La selección de especies para labores de jardinería en el ámbito del Parque, tanto en jardines públicos como privados, deberá respetar la normativa al respecto de especies exóticas invasoras y las recomendaciones explícitas del Servicio competente en la materia.
12. La Conselleria competente en materia de medio ambiente promoverá la eliminación progresiva de la vegetación invasora, especialmente la ligada al medio acuático, y su sustitución por especies autóctonas.
13. Igualmente, podrá establecer limitaciones al tránsito de maquinaria o embarcaciones o cualquier otra obligación cuando resulte necesario para evitar la proliferación de especies exóticas invasoras.
14. Se podrá limitar temporalmente el tránsito de personas, vehículos o embarcaciones por la Zona de Alto Valor Natural (ZAN), con el fin de preservar áreas de cría u otros lugares de interés para la fauna.
15. La instalación de observatorios de aves (*hides*) para la observación de la fauna y la suelta o reforzamiento de poblaciones requerirá autorización expresa del órgano competente en materia de espacios naturales.
16. Los perros son los únicos animales de compañía que se permiten para los visitantes del Parque. Deberán ir sujetos con correa y provistos de bozal para evitar accidentes, molestias a la fauna y a otros visitantes, a excepción de algunas modalidades de caza en las zonas delimitadas a tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el Parque Natural podrá adoptar las medidas que considere necesarias con el objetivo de señalar áreas del espacio protegido más apropiadas, y donde la presencia de animales no implique tanto riesgo para la fauna silvestre.
17. Con el fin de proteger los hábitats faunísticos del Parque Natural de l'Albufera de las posibles perturbaciones a consecuencia de dicha actividad, este espacio protegido ha sido declarado Zona con Fauna Sensible (identificada como «zona F15») por la Comisión Interministerial entre Defensa y Transportes (CIDETRA) en su Sesión Plenaria 3/02, punto A-4, de fecha 21 de junio de 2002.

Dicha determinación, que figura en la enmienda AMDT 91/02 de la publicación AIP ESPAÑA de fecha 3 de octubre de 2002 (hoja ENR 5.6-7), implica la prohibición del sobrevuelo de aeronaves en los sectores del Parque que a continuación se indican



durante determinadas épocas del año, desde el nivel del suelo hasta la altitud de 304,8 metros (1000 ft AGL), excepto las aeronaves españolas de Estado cuando así lo exija el cumplimiento de su cometido o bien por motivos de emergencia:

Sector A, identificado por las siguientes coordenadas: 391528N 0001926W; 391527N 0001845W; 391422N 0001847W; 391423N 0001929W; 391528N 0001926W. Sobrevuelo prohibido desde febrero hasta septiembre, ambos meses incluidos.

Sector B, identificado por las siguientes coordenadas: 392159N 0002117W; 392156N 0001858W; siguiendo la línea de costa hasta:391807N 0001715W; 391815N 0002249W; 391921N 0002410W; 392059N 0002406W; 392159N 0002117W. Sobrevuelo prohibido desde febrero hasta septiembre, ambos meses incluidos.

Sector C, identificado por las siguientes coordenadas: 391705N 0001922W; 391701N 0001636W; 391133N 0001402W; 391101N 0001403W; 391106N 0001731W; 391423N; 0001929W; 391705N 0001922W. Sobrevuelo prohibido desde octubre hasta enero, ambos meses incluidos.

Sector D, identificado por las siguientes coordenadas: 392308N 0002401W; 392304N 0002114W; 392159N 0002117W; 392156N 0001858W; siguiendo la línea de costa hasta: 391807N 0001715W; 391815N 0002249W; 391921N 0002410W; 392059N; 0002406W; 392308N 0002401W. Sobrevuelo prohibido desde octubre hasta enero, ambos meses incluidos.

### **Artículo 33. Quema de carrizo**

1. Con carácter general, no se permite la quema indiscriminada de carrizo como método de gestión de la vegetación palustre.
2. Como excepción, el órgano competente sobre espacios naturales protegidos podrá autorizar o promover actuaciones singulares de quema de carrizo, bajo el seguimiento de la Oficina de Gestión Técnica del Parque, cuando ello se considere necesario para la gestión de determinadas formaciones vegetales, principalmente con finalidades científicas, demostrativas y de conservación de los hábitats.
3. En la eventualidad de procederse a dicha operación de quema, el periodo autorizado para ella será el comprendido entre los días 1 de noviembre y 31 de enero.

### **Artículo 34. Recuperación de hábitats.**

1. Se promoverán todas aquellas actuaciones de carácter público o privado que tengan como finalidad la recuperación de terrenos agrícolas o de otra naturaleza como hábitats de especies silvestres o de interés comunitario. Su realización por Organismos públicos o privados ajenos a la Conselleria competente requerirá autorización del órgano competente en materia de espacios naturales, sin perjuicio de la necesaria obtención de las autorizaciones y licencias que sean preceptivas.
2. Al objeto de simplificar y agilizar los procedimientos administrativos de autorizaciones para las tareas de mantenimiento, las entidades gestoras de cualquier espacio dedicado

a la protecció de la flora y fauna, elaborarán un plan de gestión anual, que será informado por la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.

## **CAPÍTULO V. NORMAS SOBRE PROTECCION DEL PAISAJE**

### **Artículo 35. Objetivos de ordenación del Paisaje**

1. La protección de los elementos naturales y seminaturales del medio, así como de aquellos elementos y conjuntos de origen antrópico que, en interacción histórica con los primeros, en un ambiente rural de zona húmeda mediterránea, han configurado el paisaje del Parque tal y como aparece en la actualidad.
2. Dotar de un nivel de calidad suficiente al entorno paisajístico de determinados núcleos urbanos del Parque Natural.

### **Artículo 36. Régimen general**

Es el que establece la legislación sectorial en la materia.

### **Artículo 37. Condiciones estéticas y requerimientos paisajísticos de las construcciones e instalaciones en el medio rural**

Adicionalmente a las disposiciones sobre edificación en el medio rural que establece el Capítulo VII de estas Normas Generales, las instalaciones y edificaciones en el medio rural deberán incorporar las siguientes medidas correctoras para su integración en el paisaje:

- a) En el ámbito del presente P.R.U.G., para las construcciones legalmente establecidas, se permiten los cerramientos del sector de la parcela ocupada por la edificación e instalaciones auxiliares próximas, mediante muros de altura máxima de 0,60 m. desde la rasante, con una textura rugosa y un color neutro . A partir de esta altura solo se permitirán los cerramientos transparentes.
- b) Para las zonas agrícolas de huerta, categoría de zonificación Resto de Espacios Agrícolas (ZIA\_2), se podrá emplear el mismo tipo de cerramientos indicados en el apartado anterior. Se promoverá añadir al sistema de cerramiento un seto vegetal de adelfa.
- c) Se prohíbe el cerramiento de terrenos agrícolas destinados al cultivo del arroz en el ámbito del presente P.R.U.G.
- d) La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico deberán realizarse de manera que se minimice su efecto negativo sobre el paisaje natural o edificado.



- e) En el ámbito del Parque, los respectivos planeamientos urbanísticos municipales establecerán las condiciones de los tratamientos exteriores de las edificaciones que permitan su integración paisajística en el medio natural y el mantenimiento de su identidad cultural (construcción tradicional), evitando el empleo de aquellos materiales o tratamientos inadecuados para el entorno.

### **Artículo 38. Normas sobre publicidad estática.**

1. Se prohíbe, fuera de los suelos clasificados como Urbanos, la instalación de carteles informativos de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, incluyendo la publicidad apoyada directamente o establecida tanto sobre elementos naturales del territorio (roquedos, árboles, laderas y otros) como sobre las edificaciones.
2. En el ámbito del P.R.U.G. se admitirán, únicamente, los indicadores de actividades, establecimientos y lugares que, por su tamaño, diseño y colocación, se adecuen al entorno protegido donde se instalen, así como todos los de carácter institucional que se consideren necesarios para la correcta gestión del espacio protegido.

### **Artículo 39. Normas sobre el impacto lumínico**

Con el fin de reducir la contaminación lumínica en el ámbito del Parque, el alumbrado público se adaptará a los criterios establecidos en el presente PRUG:

- a) La luminaria deberá orientarse de forma que el haz de luz se proyecte sobre el suelo con un ángulo inferior al 10% desde el soporte.
- b) Las guirnaldas de bombillas para festejos se podrán realizar con bombillas incandescentes, si bien no podrán superar los 25 W.
- c) Se prohíbe la proyección de luz hacia el cielo mediante la utilización de proyectores, cañones de luz, láseres o similares.
- d) En cualquier caso se procurará evitar la emisión de luz hacia arriba, para lo cual, se procurará la utilización de pantallas adecuadas que eviten dicho efecto.
- e) Respecto al alumbrado ornamental de edificios públicos, paseos, jardines y vías urbanas del ámbito del Parque, se procurará que la luz vaya dirigida de arriba hacia abajo.

## **CAPÍTULO VI. NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO Y ETNOGRÁFICO**

### **Artículo 40. Objetivos sectoriales**

Son objetivos de este P.R.U.G. el proteger, conservar, recuperar y promocionar los valores y singularidades del medio construido tradicional y de los recursos arqueológicos.

### **Artículo 41. Normas sobre conservación de los restos arqueológicos y de las construcciones con valor histórico, artístico o etnográfico**

El régimen de protección para los restos arqueológicos y de las construcciones con valor histórico, artístico o etnográfico es el establecido en la legislación sectorial relativa a protección del patrimonio histórico-artístico. La Oficina Técnica del Parque Natural, en colaboración con la conselleria competente en materia de cultura, y los Ayuntamientos, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de los elementos de valor arqueológico, constructivo, histórico y etnográfico, como herramienta de consulta y gestión del Parque Natural.

## **CAPÍTULO VII. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD AGRARIA**

### **Artículo 42. Objetivos de Ordenación**

1. El objetivo principal es el mantenimiento del cultivo del arroz a largo plazo en las mismas condiciones y, al menos, la misma superficie existente en el Parque, así como promover en lo posible su extensión dentro del mismo y en su zona limítrofe. Todo ello por considerarlo, en su forma de cultivo tradicional, no solo compatible sino necesario para el mantenimiento hídrico del Parque.
2. A la vez se persigue que este cultivo se realice de forma compatible con los objetivos de protección del medio natural, en particular el buen estado de conservación de los hábitats y especies presentes en el Parque. Por ello, es prioritario el mantenimiento de la inundación invernal, así como, de los flujos de desagüe del arroz y la “perellonà” que contribuyen a la renovación del agua del lago.

### **Artículo 43. Condiciones para el cultivo del arroz**

1. El cultivo del arroz se llevará a cabo de acuerdo con las prácticas tradicionales y en las condiciones que establece la normativa sectorial de aplicación y el presente Decreto.
2. Los agricultores deberán mantener el agua de sus campos en condiciones que permitan el desarrollo de la flora y fauna asociadas. Para ello realizarán la gestión del agua más adecuada en función de las características de cada “tancat”, impidiendo que se den

condiciones de anoxia en los mismos. A estos efectos no se podrá inundar los campos hasta que hayan transcurrido 15 días desde su cosecha.

3. En las Zonas de Interés Ambiental, en concreto en la Zona de Arrozal (ZIA\_1), no es compatible la práctica de otros cultivos.
4. Podrán mantenerse los cultivos existentes en la actualidad en cada zona de ordenación, si bien los terrenos no cultivados existentes en cada una de las subzonas solo podrán ponerse en cultivo de huerta en la categoría de zonificación Resto de Espacios Agrícolas (ZIA\_2). Se fomentará el cambio de cultivo hacia arroz donde ello sea posible, independientemente de la categoría de ordenación.
5. La nueva puesta en cultivo de terrenos abandonados más de 5 años, requerirá autorización del órgano competente en materia de espacios naturales.

#### **Artículo 44. Normas específicas sobre control de plagas y uso de productos fitosanitarios.**

1. La utilización de productos fitosanitarios se registrará por la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, y el resto de la normativa sectorial que le sea de aplicación.
2. La Conselleria competente en materia de agricultura, junto con la guardería del Parque Natural, velará por la aplicación correcta de estos productos y de las normas establecidas para la recogida y eliminación de envases.
3. La autorización excepcional de tratamientos exigirá la justificación de la inexistencia de productos alternativos, así como la evaluación periódica de sus efectos. Por tanto, el órgano que haya emitido la autorización, deberá realizar un informe bianual referente a los resultados obtenidos y efectos.

#### **Artículo 45. Construcciones ligadas a la actividad agrícola.**

1. Los Ayuntamientos afectados territorialmente son los responsables para otorgar la preceptiva licencia urbanística para las construcciones vinculadas a la actividad agrícola. No obstante deberán recabar previamente informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
2. Se permite expresamente el mantenimiento de las construcciones ligadas a usos agrícolas (almacenes, secaderos, motores etc.) que cuenten con las preceptivas licencias.
3. Sólo se permite la construcción, fuera del área de “perellonà”, de almacenes y casetas de aperos, siempre que no implique la realización de aterramientos o destrucción de áreas de arrozal.
4. La construcción de casetas de aperos tendrá las siguientes dimensiones y características:
  - a) Superficie máxima 16 m<sup>2</sup> y 3 m de alzada máxima para casas de aperos.

- b) Sin tabicación interna ni ventanas o porches.
  - c) Estas instalaciones no podrán dotarse de servicios de agua ni luz.
5. La construcción de nuevas edificaciones destinadas a almacén deberá cumplir las siguientes estipulaciones:
- a) La parcela mínima que se vinculará a la construcción deberá ser superior a los 20.000 m<sup>2</sup>.
  - b) La superficie de la construcción no podrá superar los 200 m<sup>2</sup> construidos, ni tener una altura superior a los 6 metros de altura.
  - c) El Ayuntamiento competente deberá certificar la inexistencia de otras construcciones similares en un radio de 250 metros, y que se encuentre a una distancia mayor de 2 kilómetros de suelo clasificado como Suelo Urbano.
6. A las construcciones que tengan la consideración de ilegales les será de aplicación el régimen establecido en los apartados anteriores, sin perjuicio de la Disposición Adicional Segunda relativa a construcciones agrícolas.
7. No se permite la construcción de vivienda vinculada a la explotación agrícola en el ámbito del Parque Natural.
8. En la mismas categorías de zonificación y sectores citados en el apartado anterior, se considera compatible la implantación de nuevos viveros para la producción de plantas agrícolas y forestales.

## **CAPÍTULO VIII. NORMAS SOBRE LAS ACTIVIDADES GANADERAS**

### **Artículo 46. Objetivos de ordenación de la actividad ganadera.**

1. Se establecen como objetivos el establecer la tipología de actividades ganaderas compatible con los criterios de gestión de este PRUG.
2. Minimizar los impactos asociados a la actividad existente en el Parque Natural.

### **Artículo 47. Concepto y régimen general de ordenación**

1. Se consideran ganaderas las actividades relacionadas con la explotación, cría, reproducción y aprovechamiento de especies animales. Con carácter general, el ejercicio de esta actividad se someterá a lo que establece la legislación sectorial sobre ganadería de la Comunitat Valenciana.
2. Queda permitida la actividad ganadera extensiva, consistente en el ramoneo de entornos agrícolas del Parque Natural, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
3. Se permite exclusivamente, en los ámbitos de zonificación de Zona de Interés Ambiental, Resto de Espacios Agrícolas (ZIA\_2), la actividad ganadera intensiva de bajo impacto,

*Documento de concertación  
1er borrador\_PRUG del Parque Natural de l'Albufera*

como la explotación, cría, reproducción y aprovechamiento, de lombrices y caracol, así como las instalaciones equinas a las que se hace referencia en el apartado 4 del presente artículo.

4. Cualquier instalación que conlleve la tenencia de caballos, en el ámbito del P.R.U.G. se regirá por el Decreto 119/2010, de 27 de agosto, del Consell, sobre ordenación de las explotaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad, requiriendo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
5. Queda prohibida la instalación de nuevos núcleos zoológicos regulados por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de Animales de compañía, desarrollada por el Decreto 158/ 1996, de 15 de junio, del Consell.

#### **Artículo 48. Construcciones ligadas a la actividad ganadera**

1. Quedan prohibidas las construcciones e instalaciones ganaderas de nueva planta en el ámbito del Parque Natural. Esta prohibición se extiende tanto a la ganadería intensiva estabulada como a las construcciones ligadas a las explotaciones extensivas o semiextensivas, tales como apriscos, corrales y dormideros, excepción hecha de apriscos móviles.
2. Aquellas construcciones legales que no cuenten de licencia de actividad para el desarrollo de la actividad ganadera, podrán destinarse a actividades compatibles de acuerdo con lo establecido por esta normativa.

#### **Artículo 49. Normas sobre la acuicultura**

Se prohíbe la implantación de piscifactorías intensivas y extensivas en el ámbito del P.R.U.G..

#### **Artículo 50. Vías pecuarias.**

El régimen de las vías pecuarias existentes en el parque natural es el establecido en la legislación sectorial sobre la materia.

## **CAPÍTULO IX. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD PESQUERA PROFESIONAL Y OTROS APROVECHAMIENTOS PISCÍCOLAS**

### **Artículo 51. Objetivos generales de la Ordenación Pesquera**

1. La actividad pesquera profesional históricamente ha constituido un complemento a las actividades económicas de la zona, cuyos objetivos coinciden totalmente con los de conservación del medio acuático y por tanto con los de esta norma. Por ello se considera una actividad compatible.
2. La pesca deportiva, sin embargo, ha tomado mucho auge en los últimos años y ha favorecido la introducción y amplia distribución de numerosas especies exóticas en todo el ámbito del Parque. Su ejercicio, por tanto, requiere un control especial para evitar estos impactos, así como la afección a los hábitats y especies protegidos.

### **Artículo 52. Marco normativo de la actividad pesquera**

La actividad pesquera, tanto profesional como deportiva, se llevará a cabo de acuerdo con las prácticas tradicionales y en las condiciones que establezca la normativa sectorial aplicable.

## **CAPÍTULO X. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD CINEGÉTICA**

### **Artículo 53. Objetivos de Ordenación de la actividad cinegética**

1. Los objetivos generales son la compatibilización de esta actividad de carácter tradicional y de interés económico con el mantenimiento en buen estado de conservación de las poblaciones animales del Parque y la preservación de las especies amenazadas.
2. En tanto que el mantenimiento de esta actividad favorece la mejora del hábitat de la fauna contribuyendo a la inundación invernal de los campos y el buen estado de conservación de caminos e infraestructura hídrica, se considera una actividad necesaria y compatible con los objetivos de este Plan.

### **Artículo 54. Régimen general de la actividad cinegética**

1. La actividad cinegética en las zonas del Parque en que se permite este aprovechamiento, practicada según el régimen característico de la zona de acuerdo con la normativa sectorial vigente y con las determinaciones de este Plan, se considera actividad compatible con los objetivos del PRUG.

2. En particular, la caza está permitida en aquellos terrenos que tengan la condición legal de coto y que cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente para dicha calificación.

3. Los cotos de aves acuáticas del Parque Natural están ligados a la inundación invernal; por tanto solo podrán mantenerse como tales en tanto en cuanto se mantengan los campos inundados. Si durante más de dos temporadas seguidas, más del 50% de los terrenos incluidos en estos cotos, permaneciesen en seco, durante la época de caza, el coto deberá calificarse como de caza menor y modificar su plan cinegético en consecuencia.

### **Artículo 55. Modalidades permitidas de caza**

1. Se permite la caza de aves acuáticas en los terrenos cinegéticos desde puestos fijos y al salto, con o sin auxilio de cimbeles tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

2. Se autoriza la caza con perros y sin armas, practicada conforme a las normativas sectoriales aplicables.

3. En las zonas de caza permitida se podrán celebrar competiciones de caza con perros de muestra y sin armas, sujetas a las autorizaciones y requisitos sectoriales que correspondan.

4. En las zonas de caza permitida en el Parque se permite la caza de las especies cinegéticas no consideradas como aves acuáticas, en las modalidades autorizadas por la legislación sectorial. Dicha actividad podrá realizarse únicamente durante la temporada general de caza.

5. No existe período de media veda en el ámbito del Parque.

### **Artículo 56. Zonas de reserva cinegética**

1. Las normas generales y particulares de este PRUG prohíben la caza en determinadas zonas de ordenación del Parque y en otros ámbitos del mismo tales como los ullals con su perímetro de protección. Sin perjuicio de lo anterior, las siguientes áreas quedan declaradas Zonas de Reserva Cinegética, en las cuales se prohíbe permanentemente el ejercicio de la caza de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial:

a) Lago de l'Albufera: incluidos cañaverales y matas de vegetación palustre natural colindantes con el lago y un cinturón perimétrico de 100 metros de anchura contados a partir de dicha zona, tomándose en caso de duda los 100 metros a partir del amojonamiento del lago realizado por el Ayuntamiento de Valencia.

b) Bassa de Sant Llorenç, cuyos límites son:

- Norte: camino del Dossier.
- Este: camino del Cano a Sant Llorenç hasta el camino del primer Tossal.
- Oeste: carretera CV-502
- Sur: camino del primer Tossal

c) Racó de l'Olla, cuyos límites son:

- Norte: confluencia de la carretera de acceso a El Palmar con la CV-500.
- Este: carretera CV-500 hasta la Gola del Perellonet.
- Sur: límite Sur del lago de l'Alcatí, continuando por la acequia de les Piules o carreró de la Font hasta la carrera de la Junça.
- Oeste: carrera de la Junça hasta la acequia de l'Oliveró, continuando por la misma hasta la carretera de El Palmar, siguiendo por ésta hasta su confluencia con la carretera CV-500.

d) Estany de la Plana, cuyos límites son:

- Norte: carreró de comunicación entre la carrera de la Junça y la carrera de la Reina (límite



sur del coto de l'Estell); margen derecha de la carrera de la Junça hasta el Redolí de la Jonquereta; dormidero que une el Rodolí de la Jonquereta con el motor de abajo del Recatí; carreró de salida de aguas de ese motor hasta la carrera de la Junça; margen izquierda de la carrera de la Junça y del Estany de la Plana hasta la carretera CV-500 (límite entre Sueca y Valencia)

- Este: carretera CV-500.
- Sur: camino de la Casa del Riuet.
- Oeste: amojonamiento del Estany de la Plana y carrera de la Reina hasta la confluencia de ésta con la carrera de la Junça.

e) Devesa de l'Albufera en toda su extensión.

f) Replaza de Zacarés, con su zona de aguas libres y vegetación palustre asociada.

g) Microrreserva de Flora de la Llacuna del Samaruc, propiedad del Ayuntamiento de Algemesí.

h) Terrenos que, previo acuerdo con los titulares o previa adquisición para el patrimonio público de la Generalitat, el citado órgano competente sobre espacios naturales pueda destinar en el futuro a actuaciones de conservación o regeneración de hábitats.

2. Las zonas libres (no acotadas) que se relacionan a continuación, se declaran transitoriamente zonas de reserva cinegética. Esta calificación se mantendrá hasta que, eventualmente, se produzca la inclusión de las mismas en el régimen de cotos, en previsión de lo cual el plan marco de aprovechamiento cinegético contendrá directrices sobre el régimen cinegético definitivo de dichos ámbitos:

a) Zona libre de Sollana, cuyos límites son:

- Este: vía del ferrocarril.
- Norte: perímetro del Parque Natural.
- Oeste: perímetro del Parque Natural.
- Sur: límite del término municipal de Sollana

b) Zona libre de Sueca, cuyos límites son:

- Este: vía del ferrocarril
- Norte: límite del término municipal.
- Oeste: límite del término municipal
- Sur: límite perimetral del Parque Natural

c) Zona libre de Sueca-Cullera, cuyos límites son:

- Este: límite del término municipal hasta la vía del ferrocarril.
- Norte: por la vía del ferrocarril hasta el límite del Parque y límite del mismo.
- Oeste: perímetro del Parque Natural
- Sur: perímetro del Parque Natural.

3. No se permite cazar en una franja de 200 metros de anchura en el límite de cada coto. Dicha franja se extiende 100 metros en el interior del coto y cien metros al otro lado del perímetro exterior del mismo. Todo ello salvo acuerdo entre el titular del coto afectado y el titular de, según sea el caso:

- Otro coto colindante.
- Derechos de caza de terrenos no acotados colindantes.
- Una reserva de caza asimismo colindante al coto afectado.

## Artículo 57. Calendario de caza

1. En el Parque Natural se establece como periodo hábil de caza el comprendido entre el primer domingo después del día 28 de septiembre y el primer domingo de febrero, este último inclusive. El citado 28 de septiembre se considerará día hábil cuando coincida en domingo. No obstante, en cada temporada el inicio del periodo de caza estará condicionado por el estado de las labores de cosecha del arroz, pudiendo ser retrasado en consecuencia.

*Documento de concertación  
1er borrador\_PRUG del Parque Natural de l'Albufera*



2. En cualquier caso el número máximo de jornadas cinegéticas, incluyendo en el mismo las jornadas de «cábilas», no podrá ser superior a cuarenta.
3. El órgano competente sobre espacios naturales protegidos podrá, eventualmente en caso necesario para un mejor cumplimiento de los objetivos del Parque, modificar el periodo hábil establecido por el apartado 1, atendiendo a circunstancias sobrevenidas de tipo biológico, meteorológico, hidrológico, agrícola o de otro tipo.
4. Se establecen como días hábiles de caza los sábados, domingos y festivos, sin que en ningún caso pueda superarse el máximo de cuarenta.
5. La caza tradicional en los vedados mediante puestos fijos tendrá lugar, dentro del periodo hábil de caza, según calendario a determinar por sus juntas de tiradas.
6. Los titulares de los cotos que se ajusten a un calendario de caza más reducido, tales como vedados tradicionales y acotados con restricciones voluntarias, deberán comunicarlo a la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos con anterioridad al día 15 de septiembre de cada año.

### **Artículo 58. Horario de caza**

1. Se permite la caza desde una hora antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Se establece como referencia las horas oficiales de orto y ocaso.
2. Podrá permanecerse en los puestos antes y después del horario permitido para cazar, si bien, en tal caso, las armas deberán estar descargadas y enfundadas fuera de dicho horario permitido.
3. No se permiten las tiradas nocturnas, con la excepción de la actividad cinegética nocturna durante las jornadas de «cábilas» en el ámbito de los vedados tradicionales a que se refiere el artículo 63.5.

### **Artículo 59. Especies cinegéticas de aves acuáticas**

1. Las especies de aves acuáticas cuya caza se autoriza en el Parque son las siguientes:
  - Ánade real o «collverd» (*Anas platyrhynchos*)
  - Ánade rabudo o «cua de jonc» (*Anas acuta*)
  - Ánade friso o «ascle» (*Anas strepera*)
  - Ánade silbón o «piuló» (*Anas penelope*)
  - Pato cuchara, «cullerot» o «bragat» (*Anas clypeata*)
  - Pato colorado o «sivert» (*Netta rufina*)
  - Cerceta común o «xarxet» (*Anas crecca*)
  - Porrón común o «boix» (*Aythya ferina*)
  - Focha común o «fotja» (*Fulica atra*)
  - Agachadiza común o «bequeruda» (*Gallinago gallinago*)
  - Agachadiza chica o «bequet» (*Lymnocyptes mínima*)
  - Gaviota patiamarilla o «gavinot argentat» (*Larus cachinnans*)
2. La relación de aves acuáticas de caza autorizada podrá modificarse en cualquier momento, mediante Orden de la Conselleria competente sobre caza, cuando las circunstancias de las poblaciones faunísticas o las necesidades de gestión del Parque lo hagan necesario.

### **Artículo 60. Limitaciones específicas**

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas sectoriales sobre caza y sobre espacios naturales protegidos y fauna silvestre, se establecen las siguientes limitaciones específicas:

- a) Se prohíbe la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

*Documento de concertación  
1er borrador\_PRUG del Parque Natural de l'Albufera*

- b) Se prohíbe el empleo de reclamos mecánicos.
- c) Se prohíbe la utilización de mecanismos de emisión de ultra-sonidos con el fin de ahuyentar o querenciar a las aves acuáticas hacia determinadas zonas.
- d) Se prohíbe la caza con aves de cetrería en todo el ámbito territorial del Parque Natural.
- e) Se prohíbe la utilización de dispositivos para iluminar blancos en los momentos de luz escasa.
- f) No se permite la introducción en el Parque de individuos de especies no autóctonas con finalidad cinegética. Respecto a las especies cinegéticas autóctonas, el órgano competente sobre espacios naturales protegidos podrá autorizar o promover actuaciones de repoblación de las mismas, previa constatación de la inocuidad de la medida para los hábitats y la fauna del Parque.

### **Artículo 61. Tiradas organizadas**

1. En aquellos cotos en que se celebren tiradas organizadas, éstas no podrán superar el número de ocho por temporada.
2. La caza en los vedados mediante puestos fijos tendrá lugar según calendario a determinar por sus juntas de tiradas, y deberá ser comunicado al órgano competente sobre espacios naturales protegidos antes del día 15 de septiembre.

### **Artículo 62. Control de piezas abatidas.**

1. Se realizará el control del número de aves abatidas en colaboración con los titulares de los cotos y los cazadores, mediante la cumplimentación de impresos que a tal efecto se pondrán a disposición del público en la Oficina de Gestión Técnica del Parque Natural.
2. Dichos impresos deberán ser remitidos todos los años por los titulares de los cotos a la Oficina de Gestión Técnica del Parque en el plazo máximo de un mes contado desde el último día del periodo hábil de caza.

### **Artículo 63. Régimen específico de las «cábilas»**

1. En los cotos de aves acuáticas del Parque, después de la celebración de la última tirada organizada en los vedados tradicionales, se permite la práctica de las denominadas localmente «cábilas», previa autorización de la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria competente sobre caza.
2. Los cotos que deseen realizar las «cábilas» deberán solicitar-lo con antelación a la citada Dirección Territorial, especificando la zona del coto afectada.
3. Las «cábilas» se permiten durante cinco días consecutivos de lunes a viernes, ambos inclusive. Los días de «cábilas», tal y como se indica en el apartado 2 del artículo 58, están incluidos en el número de los 40 días de caza permitidos.
4. La zona que se destine a las «cábilas» deberá quedar convenientemente delimitada y señalizada documentalmente en los permisos que expidan los titulares de los cotos.
5. La actividad de caza nocturna durante las jornadas de «cábilas» únicamente se permite en el ámbito de los vedados tradicionales.

*Documento de concertación  
1er borrador\_PRUG del Parque Natural de l'Albufera*

## **Artículo 64. Censos**

Con el fin de establecer criterios objetivos que sirvan de base para la elaboración de los futuros Planes Técnicos de aprovechamiento cinegético de los diferentes cotos o del Plan Marco de Aprovechamiento Cinegético del Parque, la Oficina de Gestión Técnica del Parque establecerá un fondo documental y estadístico con todos los censos de aves acuáticas que se elaboren en el ámbito del espacio natural protegido. Dicha información será pública.

## **Artículo 65. Señalización de los terrenos**

1. Los cotos deberán estar adecuadamente señalizados, debiendo sus titulares instalar carteles en el perímetro exterior del mismo y en la entrada de todas las vías de acceso a la zona, de forma que la distancia entre las señalizaciones no sea superior a 100 metros con el fin de indicar la condición de los terrenos como cinegéticos. La leyenda o distintivo deberá verse desde el exterior del terreno señalado.
2. Los carteles y señales se ajustarán a lo establecido en las normas para la señalización de los terrenos sometidos a régimen especial de caza, pesca continental y vías pecuarias.

## **Artículo 66. Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético**

1. Los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético de los cotos incluidos total o parcialmente en el ámbito del espacio natural protegido, se adaptarán a las normas contenidas en el presente Plan rector de Uso y Gestión.
2. Los titulares de los cotos presentarán a la Conselleria competente sobre caza el correspondiente Plan Técnico de Aprovechamiento Cinegético, el cual se ceñirá a lo establecido por la correspondiente normativa sectorial sobre planes de aprovechamiento cinegético en terrenos de régimen cinegético especial dentro del ámbito de la Comunitat Valenciana.
3. Una vez finalizado el plazo de validez de los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético, quedará suspendido el aprovechamiento cinegético hasta la renovación de aquellos.

## **Artículo 67. Incumplimiento de obligaciones**

El incumplimiento, por parte del titular de un coto, tanto de lo dispuesto en el presente Plan como del contenido de un Plan Técnico de Aprovechamiento Cinegético aprobado y en vigor, será considerado como infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en los apartados 18 y 20 del artículo 52, artículo 54 y artículo 58 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. Dicha infracción podrá comportar la suspensión temporal del aprovechamiento cinegético e, incluso, la anulación de la declaración de acotado. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse de carácter administrativo, penal o civil.

### **Artículo 68. Compatibilización de la actividad cinegética con otras actividades**

Se compatibilizarán todas las actividades que se realizan en el parque de manera que la temporada de caza se desarrolle con normalidad y de acuerdo con la tradición.

### **Artículo 69. Guardas de caza**

1. La Oficina de Gestión Técnica del Parque registrará los guardas de caza que realicen funciones de vigilancia en el espacio protegido.
2. Dicho registro deberá ser constantemente actualizado, para lo cual los titulares de los terrenos o las sociedades de cazadores comunicarán por escrito a la Oficina de Gestión Técnica del Parque cualquier incidencia, como pueda ser el cese, el alta o la adscripción del guarda a la vigilancia de uno o varios cotos diferentes a los que hasta el momento estaba vinculado.
3. De acuerdo con la normativa vigente en la materia, los guardas de caza de los cotos deberán vestir las prendas obligatorias establecidas en la misma, así como lucir los emblemas correspondientes.

### **Artículo 70. Medidas de fomento para mejora de espacios cinegéticos en el Parque**

1. La Conselleria competente sobre caza fomentará la pervivencia y mejora de los vedados tradicionales, en forma coordinada con los programas de mejora o recuperación de hábitats de especies tanto cinegéticas como protegidas.
2. Asimismo, se fomentará la conversión de los cotos cinegéticos en vedados de caza tradicionales, así como la eventual ampliación de los ya existentes.
3. Los terrenos libres existentes en el ámbito del Parque podrán ser acotados para su aprovechamiento cinegético.

## **CAPÍTULO XI. NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA Y LA EDIFICACIÓN**

### **Artículo 71. Objetivos Generales de la Ordenación.**

Los objetivos de ordenación en esta materia son la definición del Suelo Urbano del Parque y la determinación de las construcciones compatibles con los objetivos generales del PRUG, tal como determina la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

### **Artículo 72. Régimen general urbanístico.**

1. En los suelos incluidos en la categoría de Zonas Antropizadas (ZA)- Suelo Urbano (ZA\_1) de la cartografía de ordenación del P.R.U.G. regirá, con carácter general, el régimen urbanístico previsto para el Suelo Urbano en la legislación sectorial y en los respectivos planeamientos urbanísticos municipales. En el caso de modificaciones del planeamiento, deberán planificarse evitando la creación y consolidación de barreras paisajísticas en el litoral, así como estableciendo medidas correctoras para evitar impactos a la zona protegida. Su aprobación definitiva requerirá informe previo de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
2. El resto de terrenos incluidos en el Parque Natural tiene la consideración de Suelo No Urbanizable Protegido. Esta determinación afectará a las zonas que no estuvieran clasificadas como suelo urbano en el momento de la entrada en vigor del Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del gobierno Valenciano, de régimen jurídico del Parque de l'Albufera a las que hace referencia el apartado 1) de este artículo.
3. El Suelo No Urbanizable Protegido no podrá perder dicha calificación y, por lo tanto, no podrá ser clasificado en el futuro como Suelo Urbano o Suelo Urbanizable.
4. Los planes urbanísticos municipales cuyo ámbito afecte a terrenos incluidos en el Parque, deberán incorporar en su normativa de ordenación las determinaciones del presente P.R.U.G.
5. La aprobación definitiva de cualquier modificación o revisión de los planeamientos municipales cuando afecte al ámbito territorial del P.R.U.G., requerirá el informe previo favorable de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de los procedimientos sectoriales aplicables.

### **Artículo 73. Normas generales sobre edificación en el Suelo No Urbanizable**

1. No se permite la edificación de nueva planta fuera de los Suelos Urbanos (ZA\_1) incluidos en la categoría de ordenación Zonas Antropizadas (ZA), a excepción de las edificaciones de uso agrícola detalladas en su apartado correspondiente, las relacionadas con la pesca profesional como lonjas, edificaciones que puedan preverse como equipamiento público en Zonas Antropizadas (ZA) y edificaciones destinadas a servicios públicos relacionados con la gestión del Parque, incluyendo en este último concepto las instalaciones de prevención y lucha contra los incendios forestales. Las dotaciones públicas existentes en el ámbito del Parque, cuya ubicación se considera adecuada por resultar necesarios para actividades de utilidad pública e interés general, se grafían expresamente en la cartografía de Zonificación de este Plan.
2. Las determinaciones de cada categoría de zonificación establecerán la compatibilidad de las construcciones existentes en cada una de ellas, así como los usos a los que se puedan destinar.
3. Con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 relativo a actividades terciarias, se permite en todo el ámbito del Parque Natural la rehabilitación o reconstrucción de las edificaciones legales preexistentes, siempre que no suponga un incremento de altura, ni comporte un aumento de la superficie de la construcción superior al 20%, para lo cual se deberá respetar en su diseño y composición las características arquitectónicas tradicionales, poniendo especial cuidado en armonizar los sistemas de cubierta, cornisa, posición de forjados, ritmos, dimensiones de huecos macizos, composición, materiales, color externo y detalles constructivos.

Se podrán conceder sin necesidad de informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, las licencias para obras de higiene, ornato y conservación, entendiéndose así las de reforma interior y mantenimiento de fachadas y tejados, o un incremento menor o igual al 10% de la superficie de la construcción, lo que deberá acreditarse previamente a la concesión de la licencia municipal con el fin de evitar incrementos sucesivos.

Cuando la reforma supere el 10 % citado, será preceptivo el informe de unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.

Para la concesión de estas licencias se seguirán las directrices que se recogen en el Anexo- Catálogo de Bienes y Espacios Rurales Protegidos, que se incorpora en la Memoria Informativa.

4. Para aquellas construcciones que se realizaron sin contar con licencia urbanística con fecha posterior a la aprobación a la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, deberá iniciarse el expediente de restauración de la legalidad urbanística por parte de los ayuntamientos competentes territorialmente. Teniendo en cuenta que las edificaciones ilegales terminadas entre febrero de 2002 y febrero de 2006, respecto de las que se haya ejercitado la acción de restauración de la legalidad en el plazo de 4 años desde que fueron terminadas, no prescriben.
5. El resto de construcciones ilegales, contra las que no puede ejercitarse la acción de restauración de la legalidad, estarán sometidas al siguiente régimen: sólo podrán concederse licencias de obras para el mantenimiento e higiene de la construcción, respetando los criterios establecidos en esta norma para edificaciones, y condicionada a la adecuación del sistema de vertido de aguas residuales.

#### **Artículo 74. Campamentos de turismo o *campings***

1. Se entiende por Campamento Público de Turismo o "camping" el espacio de terreno dotado con las instalaciones y servicios correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 119/2002, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunidad Valenciana, y acondicionado para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables.
2. Sólo son compatibles los Campamentos Públicos de Turismo en la categoría de zonificación Zona Antropizada (ZA), previo informe favorable de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
3. Con carácter general, las instalaciones de *camping* deberán cumplir y adaptarse a la legislación sectorial. En el supuesto que no se produzca la adaptación de los establecimientos legalmente constituidos, se estará a lo indicado en la Disposición Adicional Cuarta.
4. Se prohíben los campamentos de turismo privados en el ámbito del P.R.U.G., entendiéndose por éstos los que son destinados al uso público y exclusivo de los miembros, partícipes, socios o comuneros de la entidad titular, independientemente de que dicha entidad sea pública o privada y de que se encuentre legalmente constituida en aplicación de la legislación civil o mercantil.
5. Las condiciones requeridas para las instalaciones de camping serán las siguientes:



- a) La ocupación máxima por la edificación principal y complementarias, entendiéndose por éstas las destinadas a los usos compatibles establecidos en el apartado anterior será del 5 %.
- b) En las zonas de acampada sólo se permite la instalación de albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas y/u otros elementos similares fácilmente transportables que estén exentos de cimentación. Únicamente, se podrá destinar un 25 % del terreno de acampada con destino a unidades o módulos de alojamiento en edificaciones de planta baja tipo cabaña, bungalow o mobil-home, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial.
- c) La altura máxima de la edificación será de dos plantas (baja más una), no podrá sobrepasar 7 metros de altura máxima hasta la cornisa.
- d) Sólo se podrán pavimentar los caminos de tránsito imprescindibles y zonas anexas a instalaciones auxiliares.
- e) Se deberá mantener el 20 % de la superficie total de la parcela con vegetación natural. El proyecto deberá contener una memoria relativa al ajardinamiento del camping y la adecuación al entorno de las instalaciones.
- f) En todo caso, requerirán informe previo de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.

#### **Artículo 75. Instalaciones portátiles y desmontables en Suelo No Urbanizable.**

Queda prohibida la instalación de elementos portátiles y desmontables, destinados a vivienda o a otros usos, incluso los agrícolas y ganaderos, tales como pabellones, módulos, caravanas, cobertizos o habitáculos, en zonas no autorizadas. Únicamente serán permisibles en zonas antropizadas y ligadas a usos compatibles en tales áreas.

## **CAPITULO XII NORMAS SOBRE LA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

#### **Artículo 76. Objetivos Generales de Ordenación.**

Dada la incompatibilidad de este uso con los objetivos generales del PRUG, los objetivos de ordenación son la corrección y reducción de los impactos causados por las instalaciones existentes que son legales.

#### **Artículo 77. Normas Generales**

1. Queda prohibida la implantación de nuevas actividades industriales de cualquier tipo fuera del suelo clasificado como urbano, de uso industrial.
2. A todas aquellas actividades industriales localizadas fuera del área de zonificación Suelos Urbanos (ZA\_1) les serán de aplicación las siguientes reglas:
  - a) Sólo se consideran compatibles en el ámbito del Parque, las instalaciones industriales legalmente establecidas, relacionadas con la actividad de

manipulación, almacenamiento o envasado de productos agrícolas producidos en el ámbito del Parque, o bien con actividades industriales destinadas a la eliminación, valorización o reciclado de los residuos agrícolas generados como consecuencia de las actividades agrícolas realizadas en el ámbito del Parque.

- b) Asimismo, con el fin de evitar la proliferación de edificaciones de nueva planta, las edificaciones cuyo uso industrial haya cesado podrán utilizarse, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, para los usos que sean compatibles de acuerdo con la zonificación establecida, o con las actividades de gestión del espacio protegido.
- c) La continuidad de los usos industriales existentes en el momento de aprobación de este Plan queda vinculada a la continuación de las actividades actualmente existentes. En ningún caso se admitirá la sustitución de los usos actuales por otros usos industriales, excepto los contemplados en el segundo apartado del presente artículo.

### **CAPÍTULO XIII. NORMAS SOBRE ACTIVIDADES TERCIARIAS Y TURISTICO RECREATIVAS**

#### **Artículo 78. Objetivos**

Fomentar un desarrollo económico sostenible respetuoso con los valores ambientales del Parque Natural, compatibilizando estas actividades económicas con la protección del espacio natural.

#### **Artículo 79. Actividades terciarias y turístico recreativas**

1. Se consideran como tales, las actividades reguladas en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos.
2. Se consideran compatibles las actividades ligadas al disfrute de los valores del Parque natural, y en concreto las siguientes: restaurantes, pequeños hoteles rurales, instalaciones de alquiler de vehículos y embarcaciones no motorizados, venta de productos típicos del Parque, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de estas Normas.
3. Estas actividades deberán ubicarse en la categoría de zonificación de Áreas Antropizadas (ZA), y en edificaciones preexistentes en caso de ubicarse en la subzona de Espacios Antropizados No Urbanos (ZA\_2).
4. El informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) El estricto cumplimiento de las especificaciones sobre vertidos líquidos contenidas en los artículos 24 de este Decreto.



- b) La ausencia de emisiones gaseosas contaminantes, tanto de gases como de partículas.
  - c) Unos niveles de emisiones sonoras y luminosas adecuados al entorno, en relación con la población humana y con la fauna.
  - d) El cumplimiento de las especificaciones normativas de este Plan aplicables a cada caso concreto en materia de edificación en el Suelo no urbanizable, integración paisajística de las actuaciones y protección de los recursos ambientales.
  - e) La dotación y el correcto funcionamiento de los servicios básicos enumerados en el Decreto 73/1989, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.
5. Los usos compatibles con los de alojamiento y restauración son los siguientes: juegos infantiles, áreas ajardinadas y aparcamientos, siempre que estas instalaciones auxiliares conjuntamente no ocupen más del 10% de la superficie de la parcela. Dichos espacios deberán situarse en las inmediaciones de las edificaciones.
6. En caso de requerirse ampliación de la superficie edificada, no se podrá superar el 25% de la superficie de las edificaciones preexistentes. Asimismo, se deberá respetar la tipología de las mismas y no incrementar su altura.
7. Las edificaciones cuyo uso terciario o turístico recreativo haya cesado podrán utilizarse, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, para los usos que sean compatibles de acuerdo con la zonificación establecida, o con las actividades de gestión del espacio protegido.

## **CAPÍTULO XIV. NORMAS GENERALES SOBRE INFRAESTRUCTURAS**

### **Artículo 80. Objetivos Generales de la Ordenación**

1. Determinar las infraestructuras compatibles con los objetivos generales del PRUG, y establecer criterios que minimicen el impacto de las mismas sobre el medio natural.
2. Integrar dichas dotaciones con las disposiciones de este plan relativas a la protección de la flora y la fauna y sus hábitats naturales, así como, a la conservación de la calidad del medio ambiente y el paisaje.

### **Artículo 81. Normas generales sobre obras de infraestructura**

1. Con carácter general el trazado de infraestructuras no asociadas a usos propios del Parque Natural deberán discurrir por fuera del ámbito territorial del mismo. En caso de afección deberá justificarse la imposibilidad de un trazado alternativo y el proyecto deberá

contener medidas correctoras y compensatorias.

2. Las normas correspondientes a cada categoría de zonificación especificarán las actuaciones que deben someterse a régimen de Evaluación de Impacto Ambiental o informe previo de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
3. Las condiciones generales que deben regir la realización o remodelación de infraestructuras en el ámbito del Parque son las siguientes:
  - a) Los trazados y emplazamientos deberán tener en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, con el fin de evitar la creación de obstáculos a la libre circulación de las aguas o rellenos en las vertientes y cauces, así como degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos negativos.
  - b) Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder, a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y de la cubierta vegetal. Asimismo, se evitará la realización de obras en aquellos períodos en que puedan comportar alteraciones y riesgos para la fauna.
  - c) Los informes de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos que este Plan especifica para la realización de determinadas obras de infraestructura, deberán obtenerse con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística.
  - d) A los efectos de instalación de nuevas infraestructuras, la red viaria estatal, autonómica y local tiene la consideración de "corredor para la preferente localización de infraestructuras" en una franja de 100 metros de anchura a cada lado de la mediana, sin perjuicio de las limitaciones específicas que el P.R.U.G. establece para cada Zona de ordenación del Parque. La ejecución de futuras infraestructuras, tales como líneas eléctricas y de comunicaciones, gasoductos o conducciones de agua, debe dirigirse con carácter prioritario hacia dichos corredores y de no ser posible, seguir los caminos existentes.
4. Las infraestructuras de suministro de energía eléctrica y telecomunicaciones que se instalen en el ámbito del Parque deberán ser subterráneas.
5. La instalación o modificación sustancial de los trazados de líneas eléctricas y telecomunicaciones existentes en el ámbito del Suelo No Urbanizable, requerirán informe previo de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
6. La construcción o remodelación sustancial de depósitos o redes de abastecimiento de agua, deberá ser informada previamente por la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, la cual fijará las condiciones estéticas y constructivas que deben reunir las instalaciones para su integración paisajística y la minimización de los impactos negativos sobre el medio.
7. Las infraestructuras para el transporte y conducción de gas se someterán previamente a informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
8. Se permiten las obras de conservación y mantenimiento de la red de infraestructuras viarias. Cuando éstas impliquen ampliación de la plataforma o modificación de trazado,

deberán habilitarse medidas para compensar la nueva ocupación de suelo, de manera que, en términos netos, la calidad ambiental de los hábitats afectados no disminuya.

9. Fuera de zona urbana o antropizada no se permite apertura de nuevos caminos o carreteras.
10. Durante o después de las tareas de mantenimiento de caminos, no se permite la deposición de restos en zonas aledañas a los mismos.

## **CAPÍTULO XV. NORMAS SOBRE EL USO PÚBLICO DEL PARQUE**

### **Artículo 82. Objetivos de Ordenación del Uso Público**

1. Fomentar y regular las actividades relacionadas con el disfrute ordenado y la enseñanza de los valores naturales y culturales de la zona, tanto existentes como potenciales a desarrollar, en tanto resulten compatibles con los objetivos generales de este P.R.U.G.
2. Conseguir, mantener y difundir una oferta de uso público de alta calidad, tanto en el nivel de los equipamientos como en términos de calidad del medio ambiente.

### **Artículo 83. Régimen de Autorizaciones**

Con carácter general se considera compatible el uso público en el ámbito del parque natural, con las limitaciones específicas que se determinan en este artículo así como en la normativa particular.

### **Artículo 84. Senderismo y excursionismo**

1. La práctica del senderismo se considera compatible siempre que discurra por los caminos públicos e itinerarios aptos a ese fin.
2. En el supuesto de grupos organizados de más de 30 personas deberá realizarse una Comunicación previa a la Oficina Técnica, con una antelación de 15 días, así como seguir cuantas indicaciones se establezcan por parte de la misma.
3. El Parque promoverá las buenas prácticas ambientales en la materia, con el objetivo de minimizar el impacto causado por los visitantes del Parque, en concreto:
  - a) Respetar las normas de uso público establecidas en el Parque.
  - b) Preparar la excursión de manera que los embalajes, botellas, latas, etc., sean mínimos y así evitar tener más basuras para llevarse a casa después.
  - c) Traer bolsas extra para guardar sobrantes, recoger basuras, etc.
  - d) En sendas e itinerarios estrechos andar en hilera de uno para evitar ampliar los caminos.
  - e) Colaborar en recoger las basuras que otros visitantes hayan abandonado en zonas remotas del Parque.

- f) Respetar las barreras, señales y otros objetos en las propiedades públicas y privadas.
  - g) No emitir sonidos ni luces intensas que pudieran molestar a la fauna.
  - h) Seguir en todo momento las indicaciones del personal del Parque Natural y los Agentes Medioambientales.
4. El recreo concentrado se desarrollará, exclusivamente, en los espacios habilitados para este fin. Las nuevas instalaciones, así como la ampliación de las existentes, requerirán informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones preceptivas.

### **Artículo 85. Circulación motorizada**

1. Con carácter general se prohíbe la circulación motorizada por los caminos de la zona definida en la cartografía de ordenación como de Alto Valor Natural Monte Público de la Devesa de L'Albufera (ZAN\_1)
2. Se exceptúan de la prohibición anterior los siguientes supuestos:
  - a) Caminos de acceso a enclaves urbanos o residenciales y propiedades privadas.
  - b) Vehículos de administraciones públicas que circulen como consecuencia de necesidades del servicio o de la realización de actividades de mantenimiento de infraestructuras, servicios públicos, etc.
  - c) Vehículos que realicen servicios de rescate, emergencia o cualquier otro de naturaleza pública.
  - d) Vehículos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
  - e) Vehículos especialmente autorizados por el Ayuntamiento de Valencia o necesarios para la realización de actividades autorizadas por el mismo.
3. Se prohíbe la circulación de vehículos con o sin motor campo a través. El régimen de tránsito y estacionamiento de vehículos se rige por la ordenanzas municipales en la materia.

### **Artículo 86. Acampada libre.**

Está prohibida la acampada libre en todo el ámbito territorial del P.R.U.G.

### **Artículo 87. Actividades deportivas.**

1. Actividades organizadas:
  - Sin perjuicio de las determinaciones específicas sobre la actividad cinegética que figuran en estas Normas, cualquier actividad deportiva organizada por entidades públicas o privadas en el ámbito del Parque requerirá autorización previa del órgano competente en materia de espacios naturales.
  - Quedan prohibidas las actividades deportivas organizadas en la Zona de Alto Valor Natural, siempre y cuando no discurran por vías públicas.
2. Paseos a caballo:

Se permiten los paseos a caballo, exclusivamente, en los caminos de uso público existentes en áreas fuera de la Zona de Alto Valor Natural.

En el caso que se trate de una actividad ecuestre organizada, de más de 20 caballos, requerirá autorización del órgano competente en materia de espacios naturales.

3. Actividades motorizadas terrestres:

Queda prohibida en el Parque la práctica de actividades motorizadas terrestres con fines deportivos, tales como motocross, trial, quad y similares.

4. Actividades acuáticas:

- a) Queda prohibida la utilización de motos acuáticas en todo el ámbito del P.R.U.G.
- b) Queda prohibida en el lago de L'Albufera y demás complejos lagunares existentes en el ámbito del Parque la navegación recreativa mediante la utilización de embarcaciones con motores fuera borda, así como el denominado windsurf. Se autoriza en dicho ámbito la práctica del piragüismo y de la vela latina, así como la navegación a motor mediante las embarcaciones tradicionales debidamente legalizadas y para los usos permitidos conforme a lo que establezca su regulación específica (uso público).
- c) Queda prohibida en todo el P.R.U.G., con la excepción del ámbito acuático de la gola de El Perelló, la navegación recreativa mediante la utilización de embarcaciones con motores fuera borda, así como el denominado "windsurf".
- d) Con las limitaciones al respecto establecidas en las Normas Particulares para las Áreas de Alto Valor Natural, se autoriza en todo el ámbito del P.R.U.G. la práctica, sin finalidad de competición, del piragüismo. Igualmente está permitida la navegación con vela latina.
- e) Está permitida, con las limitaciones específicas establecidas en las citadas zonas de ordenación, la navegación a motor mediante las embarcaciones tradicionales debidamente legalizadas. Todo ello sin perjuicio de la regulación de las actividades náuticas que el Ayuntamiento de Valencia pueda establecer en el ámbito particular del lago de l'Albufera.

5. Actividades motorizadas aéreas:

El sobrevuelo en todo el ámbito del P.R.U.G., por todo tipo de vehículos aéreos con finalidad deportiva o lúdica, motorizados o no, está sometido a las restricciones que el artículo 32 de estas normas establece para la navegación aérea, en el espacio protegido con carácter general.

## Artículo 88. Actividades multitudinarias

1. La realización de cualquier acto público, que pueda superar un número de 250 personas, requerirá autorización del órgano competente en materia de espacios naturales, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.

Los actos públicos que superen 50 personas, deberán, a efectos de control y seguimiento, realizar una comunicación previa al Parque Natural, con una antelación mínima de 7 días a la realización de la actividad.

2. Son compatibles las actividades de carácter tradicional y religioso que se desarrollan en el Parque Natural, que no requerirán de autorización expresa, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones sectoriales.

### **Artículo 89. Actividad Audiovisual**

La realización de cualquier tipo de filmación, tales como películas, spots publicitarios, etc, requerirá de informe favorable de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.

## **CAPÍTULO XVI. NORMAS SOBRE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN**

### **Artículo 90. Objetivos sectoriales**

Fomento y promoción de la actividad científica relacionada con la biodiversidad y funcionamiento de los ecosistemas del Parque Natural, en particular, de aquella relevante para la mejor gestión de sus recursos hídricos, sus hábitats naturales y la flora y fauna asociada.

### **Artículo 91. Promoción de las actividades de investigación**

1. La Conselleria competente en materia de medio ambiente, para una mejor gestión y administración del espacio protegido, promoverá la realización de actividades de investigación aplicada en materia de conocimiento y gestión de los recursos ambientales y culturales del Parque Natural.
2. Las materias prioritarias de investigación aplicada en el ámbito del Parque son las siguientes, en relación abierta que podrá adaptarse a las necesidades de la gestión del espacio protegido:
  - Seguimiento y evaluación de la calidad físico-química, biológica y ecológica de las aguas y los sedimentos en l'Albufera, acequias, ullals y otros ambientes acuáticos.
  - Estudio limnológico de los ecosistemas acuáticos y palustres
  - Investigación básica sobre los hábitats y especies de flora y fauna de interés comunitario.
  - Desarrollo de programas de conservación, recuperación y gestión de especies de flora y fauna considerados de interés especial por su carácter endémico, raro o amenazado, así como sobre las condiciones para la recuperación o mejora de sus hábitats.
  - Métodos de agricultura integrada o biológica en el ámbito del Parque,

- especialmente lucha biológica y técnicas de abonado racional de los cultivos.
- Estudios sobre técnicas de aprovechamiento y valorización de residuos agrícolas: aprovechamiento de la paja del arroz y otros residuos agrícolas.
  - Investigación etnográfica y etnológica sobre el medio humano tradicional del Parque.
3. La Oficina Técnica del Parque Natural mantendrá un fondo documental y bibliográfico de los trabajos de investigación realizados en el ámbito del Parque, que será de acceso público. Igualmente, el personal del Parque facilitará al personal investigador, la información necesaria para el desarrollo de sus labores.

## **Artículo 92. Autorizaciones**

Las actuaciones que afecten directa o indirectamente a la flora, la fauna o los hábitats se registrarán por lo establecido en el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, de Catálogo Valenciano de fauna amenazada, y por el Decreto 70/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazada, ambos del Consell. No obstante, los responsables de la investigación podrán en conocimiento de la Oficina del Parque, mediante comunicación previa, con una antelación mínima de 15 días, las actividades a realizar, así como, su localización y fecha programada.

Se requerirá una autorización específica, del órgano competente en materia de espacios naturales, para la entrada en colonias de cría, para la instalación de *hides* u otros elementos de observación de la fauna silvestre.



### TITULO III

## NORMAS PARTICULARES, RELATIVAS A LA ZONIFICACIÓN DEL PARQUE NATURAL

### CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN DEL PARQUE NATURAL

#### Artículo 93. Objetivos de la zonificación del Parque

Los objetivos de la zonificación son:

- La identificación, delimitación e inclusión en la zona máxima protección de todos aquellos hábitats de interés comunitario prioritarios y los hábitats de la fauna y flora protegida por las directivas europeas existentes en el ámbito del Parque.
- La identificación, delimitación e inclusión en una categoría de zonificación enfocada a la protección y conservación de la actividad agrícola que crea hábitat de reposo y alimentación necesarios para la avifauna del Parque Natural.
- La identificación, delimitación e inclusión en una categoría de ordenación, de aquellas zonas del Parque Natural muy antropizadas cuya regulación tiene como objeto impedir impactos adicionales al mismo, actuando como zonas de acogida en las que absorber la demanda turística y recreativa del espacio protegido.

#### Artículo 94. Zonas de ordenación

1. Se establece en el ámbito territorial del Parque Natural de l'Albufera una zonificación del suelo definida por las siguientes categorías de ordenación:

Zonas de Alto Valor Natural (ZAN)

- Monte Público Devesa de L'Albufera (ZAN\_1)
- Lago de l'Albufera y Ullals (ZAN\_2)

Zonas de Interés Ambiental ( ZIA)

- Zona de Arrozal (ZIA\_1)
- Resto de espacios agrícolas (ZIA\_2)

Zonas Antropizadas (ZA)

- Suelo Urbano (ZA\_1)
- Espacios antropizados no urbanos (ZA\_2)

## CAPÍTULO II. ZONAS DE ALTO VALOR NATURAL

### Artículo 95. Definición

1. En esta categoría de ordenación se incluyen todos aquellos espacios que deben ser objeto de máxima protección por constituir hábitats de interés comunitario prioritarios o bien hábitats de fauna y flora protegida por las directivas europeas en el ámbito del P.R.U.G.
2. Concretamente se incluyen los lugares de reproducción de la fauna protegida y los idóneos para albergar especies de flora de interés comunitario. Igualmente incluyen zonas de alto valor ecológico, merecedoras de la máxima protección, que, por su fragilidad, su singularidad o por su escasa capacidad intrínseca de amortiguación de impactos ambientales, requieren limitaciones de uso singulares o particularmente intensas.
3. En relación con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales vigente, esta categoría incluye:
  - a) Las zonas de reserva del PORN:
    - *Los ojos de manantial (ullals) de Baldoví, Gros, de la Mula, de la Senillera, del Gat, del Forner y del Barret.*
    - *La playa y dunas de La Punta*
    - *Las matas y el cinturón de vegetación palustre que rodea el lago, incluida la replaza de Zacarés.*
    - *La Reserva del Racó de l'Olla.*
    - *La Bassa de Sant Llorenç.*
    - *Los Cerrados (Tancats) de Pujol, de la Cruz y de la Rambla, en la dehesa.*
    - *Las microrreservas de *Thalictrum maritimum* y *Kosteletzkia pentacarpos*.*
  - b) Las zonas de Protección Integral del PORN: el espacio constituido por el lago de la Albufera, así como otros espacios lagunares de menor dimensión, como el Estany de la Plana. También quedan incluidos dentro de esta categoría el espacio formado por la dehesa, con excepción de las áreas urbanizadas y calificadas como zonas de reserva y zonas de protección recreativa o naturalística; las formaciones dunares poco alteradas situadas en el término municipal de Cullera y la duna fósil o Penyeta del Moro. Y, finalmente, son objeto de protección integral los ojos de manantial “ullals” existentes en el ámbito del parque natural, exceptuando los ya mencionados como zonas de reserva.
  - c) Abarca también el perímetro de protección de caza, de 100 metros alrededor del lago, establecido en el PORN de la Cuenca Hidrográfica de l'Albufera y los perímetros de protección de los “ullals”, de 25 metros en torno a la surgencia, en su nivel máximo de inundación.

## **Artículo 96. Régimen general de ordenación**

1. Con carácter general, esta categoría de ordenación está destinada específicamente a la conservación de la flora, la fauna y sus hábitats, mediante medidas específicas de protección que implican limitaciones para ciertos usos, así como la ejecución de actuaciones gestoras dirigidas a la preservación, regeneración, mejora o estudio de los valores ecológicos.
2. La ordenación pormenorizada y la gestión del monte de utilidad pública Devesa de L'Albufera corresponde al Ayuntamiento de Valencia.

## **Artículo 97. Usos permitidos**

Con carácter general están permitidos los usos dirigidos a la conservación, regeneración y mejora de la flora, la fauna y los hábitats, incluyendo en ellos los trabajos de seguimiento, estudio o investigación sobre dichos recursos ambientales y además, los siguientes:

1. Actividades en relación con el aprovechamiento tradicional y ordenado de los recursos naturales compatibles con la conservación de la flora y fauna y sus hábitats y, en particular, la pesca profesional en el lago de l'Albufera y su sistema de canales practicada de acuerdo con la legislación sectorial en la materia y con las presentes Normas.
2. El cultivo del arroz en el perímetro de protección del lago, así como, de arroz y frutales en el entorno de los ullals, de forma compatible con la conservación de los valores protegidos.
3. Actuaciones y obras, previamente autorizadas por la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos y realizadas con el seguimiento técnico del personal del Parque, dirigidas a las siguientes finalidades:
  - a) Dragado de fondos en puntos concretos del Lago y sus márgenes, así como en los lechos de las acequias y los ullals, convenientemente justificadas en su conveniencia, oportunidad e inocuidad.
  - b) Regeneración de hábitats acuáticos y palustres.
  - c) Labores de regeneración de suelos y de mantenimiento y repoblación de flora y vegetación en ambiente dunar.
4. Actividades relacionadas con el estudio, enseñanza y disfrute ordenados del medio natural y, en particular:
  - a) Senderismo, piragüismo, vela latina y, en general, todas aquellas actividades recreativas que no supongan una alteración o degradación del medio ni una concentración masiva de público. Concretamente, en la categoría de zonificación Monte Público Devesa de L'Albufera (ZAN\_1), regirá la normativa establecida al efecto por el Ayuntamiento de Valencia.
  - b) Instalación de elementos ligeros en relación con la conservación o la enseñanza y disfrute ordenados del medio, tales como señalización de senderos y barreras para evitar la circulación de vehículos a motor.
6. La recolección –en pequeñas cantidades y para objetivos de construcción tradicional o regeneración de hábitat- de especies vegetales no amenazadas, tales como el borró *Spartina versicolor* y el carrizo *Phragmites australis*.

7. Igualmente la recolección de material vegetal y especies de invertebrados no protegidos en pequeñas cantidades y con fines de investigación científica o para actividades tradicionales.
8. La adecuación o reposición de las infraestructuras existentes, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
9. En la categoría de zonificación Monte Público Devesa de L'Albufera (ZAN\_1) regirá la normativa del Ayuntamiento de Valencia referente a la tala, corta y recolección de material vegetal.

### **Artículo 98. Usos prohibidos**

1. Con carácter general, no están permitidos en esta zona los usos y actividades que puedan significar la alteración o degradación de las condiciones ambientales que motivan su protección.
2. Están prohibidos en particular:
  - a) Usos y actividades que supongan un manejo abusivo de las aguas o contribuyan a alterar la calidad de las mismas o su riqueza biológica
  - b) Ejercicio de la caza.
  - c) Aprovechamiento de cualquier material o recurso natural, que no se encuentre expresamente autorizado o, en su caso, contemplado entre los usos compatibles. En particular, quedan prohibidas la tala, desbroce y recolección de la vegetación silvestre sin la debida autorización.
  - d) Obras de desmontes, aterramientos o rellenos.
  - e) Aprovechamientos agrícolas o ganaderos, a excepción del aprovechamiento agrícola en los perímetros de protección del Lago y los Ullals.
  - f) El tráfico motorizado, con las excepciones establecidas en las normas sobre uso público del P.R.U.G.
  - g) Uso del fuego no autorizado.
  - h) Celebración de actos multitudinarios de carácter no tradicional o sin autorización.
  - i) La pesca deportiva.
  - j) La apertura o ampliación de caminos, pistas y carreteras.
  - k) La localización o trazado de nuevas infraestructuras de telecomunicaciones y suministro de energía si no discurren bajo caminos o carreteras.
  - l) Las edificaciones de nueva planta destinadas a cualquier uso, incluso agrícola.

### **CAPÍTULO III. ZONAS DE INTERÉS AMBIENTAL**

#### **Artículo 99. Definición**

1. Constituyen Zonas de Interés Ambiental aquellos terrenos cuyo destino productivo principal es la actividad agraria, en razón de la cual muestran una marcada homogeneidad paisajística y funcional. El mantenimiento del uso agrario depende de una densa red de acequias y canales, la cual se considera por ello como parte integrante de dicha categoría de ordenación. Sobre este uso agrícola descansan sus características como zona de descanso y alimentación para la abundante avifauna que sustenta el Parque, así como del resto de poblaciones animales y vegetales del área.
2. Esta categoría integra las denominadas "protección ecológica" y "protección agrícola" del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de l'Albufera.
3. La zona de "protección ecológica" del P.O.R.N. abarca la zona de marjal que se extiende en torno al lago de la Albufera surcada por una densa red de acequias y canales y comunicada por el mar a través de las golas del Pujol, El Perellonet y El Perelló y por los relieves calcáreos del Cabeçol y la franja de la zona marítimo terrestre que no se halla incluida en los espacios de protección integral.
4. La zona de "protección agrícola" del P.O.R.N. incluye los terrenos ocupados principalmente por cultivos de huerta. Algunos de los espacios incluidos en esta categoría presentan altos valores paisajísticos, especialmente en lo que concierne a la tipología de huerta tradicional.
5. Se distinguen, por tanto, las siguientes subzonas en la categoría de Zonas de Interés Ambiental:
  - a) Zona de Arrozal.
  - b) Resto de espacios agrícolas.

#### **Artículo 100. Régimen general de ordenación**

1. En dichas Áreas, la actividad agrícola se practicará conforme a la Normativa del P.R.U.G. y a las determinaciones de las normativas sectoriales aplicables, en particular a lo establecido en el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrícolas y otras normativas similares establecidas por los Organismos estatales o Comunitarios.
2. Las zonas de arrozal mantendrán las características fisiográficas de marjal. Los canales y acequias existentes en esta categoría, se consideran prioritarios tanto por los hábitats que mantienen como para garantizar la inundabilidad del marjal y dotar del flujo necesario para la renovación del lago.
3. En esta categoría de zonificación se localizan la mayor parte de los ullals cuya protección resulta esencial, tanto como hábitats de especies prioritarias como por los aportes hídricos al ecosistema. La actividad agrícola en estos entornos deberá realizarse procurando el mantenimiento de los canales y acequias relacionados con estas surgencias

### **Artículo 101. Usos permitidos**

1. Con carácter general, se permiten los usos agrícolas practicados conforme a las Normas de este Plan, a las normativas sectoriales que fueran de aplicación, en particular a los Códigos de Buenas Prácticas Agrícolas.
2. Igualmente se permiten todos los usos autorizados en las Zonas de Alto Valor Natural y además:
  - a) Las actividades compatibles o complementarias con el uso agrario ejecutadas conforme a las correspondientes Normas Generales del P.R.U.G., a las normativas sectoriales aplicables y a los planeamientos urbanísticos municipales.
  - b) La pesca.
  - c) La actividad cinegética.
  - d) Las edificaciones y construcciones de uso agrícola conforme a lo dispuesto en la normativa de este plan e instalaciones relacionadas con la actividad pesquera profesional.
  - e) El uso público del medio, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de este PRUG.
  - f) Actuaciones de mantenimiento, mejora o ampliación de las infraestructuras hidráulicas, energéticas y de telecomunicaciones, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales.
  - g) Instalación de nuevas infraestructuras de cualquier tipo, excepto las viarias, previa Evaluación de Impacto Ambiental. En caso de considerarse compatible, su autorización llevará aparejada medidas correctoras del impacto causado y compensatorias destinadas a la mejora y protección de los hábitats del Parque Natural.
  - h) Ampliación o modificación del trazado de carreteras existentes, así como, la modificación del trazado de los caminos asfaltados, previa Estimación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial.
  - i) Ampliación de la traza del camino existentes, reasfaltado o cualquier otra actuación no comprendida en apartado siguiente, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
  - j) El mantenimiento de caminos agrícolas que no comporten el cambio de tipo de firme, ampliación del trazado u otra modificación sustancial, sujeto a comunicación previa a la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.

### **Artículo 102. Usos prohibidos**

1. Con carácter general, no se permite destinar el suelo a un uso diferente del agrario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.
2. La transformación permanente de los terrenos de marjal en huerta, mediante infraestructuras que provoquen o faciliten la desecación permanente de los terrenos, tales como aterramientos, muretes, tubos enterrados, canales de obra o cualquier otro

tipo de obra de fábrica. Se exceptiona el aporte de tierra vegetal necesario para nivelar los campos de arroz, previa autorización del órgano competente en materia de espacios naturales.

3. La ubicación de instalaciones, construcciones u obras no vinculadas directamente al uso agrario y pesquero profesional salvo las consideradas compatibles por este Plan.
4. El cerramiento de parcelas dedicadas al cultivo del arroz.
5. La nueva construcción de carreteras.

## **CAPÍTULO IV. ZONAS ANTROPIZADAS**

### **Artículo 103. Definición y Objetivos de ordenación**

1. Esta categoría está constituida por el suelo urbano consolidado de los núcleos urbanos incluidos dentro de los límites del parque natural. También forma parte de estas zonas el suelo no urbanizable protegido, altamente degradado por contener construcciones e infraestructuras de diversa índole que constituye un área destinada a absorber la demanda de instalaciones turístico-recreativas en el Parque Natural.
2. Se configura en dos subzonas;
  - a) Suelo Urbano
  - b) Espacios Antropizados no Urbanos
3. La subzona de ordenación Suelo Urbano incluye las áreas clasificadas en los planeamientos urbanísticos municipales como Suelo Urbano dentro del Parque Natural, incluyendo los cascos urbanos históricos de distintas pedanías y algunos sectores y enclaves de Suelo Urbano con uso industrial. Y se corresponde con la categoría de ordenación Zonas Urbanas del P.O.R.N. Estas zonas no poseen un interés significativo desde el punto de vista de conservación de los hábitats naturales o del medio rural tradicional y, por sus características específicas, no cabe su inclusión en otra categoría de ordenación del P.R.U.G.. Concretamente se trata de las siguientes áreas:
  - a) Núcleos urbanos de las siguientes pedanías:
    - Pinedo, El Saler, El Palmar y El Perellonet, en término municipal de Valencia.
    - El barrio de "El Tremolar", en el término municipal de Alfafar.
    - El Perelló, Les Palmeres, Mareny de Les Barraquetes, Mareny Blau y Mareny de Sant Llorenç, en el término municipal de Sueca.
    - El Dosel y el Mareny de Sant Llorenç, en el término municipal de Cullera.
  - b) Sector de Suelo Urbano con uso industrial en el término municipal de Beniparrell.
4. La subzona de ordenación Espacios Antropizados No Urbanos está constituida por los espacios localizados en el entorno de los núcleos urbanos anteriormente citados.



Esta zona se corresponde con la categoría del PORN "Zonas de protección naturalística y recreativa" (*Se incluyen aquí aquellos espacios que por su especial localización cumplen o pueden cumplir un destacado papel como áreas de ocio y esparcimiento. Suelen presentar un elevado índice de ocupación y utilización pública tradicional, y algunos de ellos comportan los mismos valores paisajísticos que los espacios de interés a los que se encuentran asociados. También se incluyen aquí algunos espacios degradados de difícil recuperación que, sin embargo, presentan una buena disponibilidad para la ubicación de actividades turístico-recreativas o de carácter naturalístico. La finalidad básica de estos espacios es limitar la dispersión del uso público y recreativo actualmente existente en el parque, para concentrarlo en unidades o áreas específicas*).

#### **Artículo 104. Régimen general de ordenación.**

1. En Zonas urbanas, el régimen de ordenación será el previsto en los correspondientes planeamientos urbanísticos municipales y en las Normas Generales sobre Regulación de Usos y Actividades de este Plan, y de las normativas sectoriales que fueran de aplicación en el área.
2. En la Zona de Espacios Antropizados No Urbanos regirá el régimen urbanístico propio del suelo no urbanizable protegido, no siendo -por tanto- compatibles en ningún caso las nuevas construcciones ligadas a usos residenciales. Únicamente se permiten en este ámbito las nuevas construcciones agrícolas que cumplan con lo establecido en la normativa de este Plan.

#### **Artículo 105. Usos permitidos**

1. En general en esta categoría de ordenación se permiten todos los usos no prohibidos específicamente en la normativa general, desarrollados conforme a la legislación sectorial de aplicación y a lo dispuesto en este P.R.U.G., así como todos los permitidos en las categorías anteriores.
2. En Suelos Urbanos se consideran compatibles, previo informe de la Unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, modificaciones del Planeamiento vigente, siempre que cumplan las directrices establecidas en el título VI del decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia territorial de la Comunitat Valenciana, así como todos los usos propios del Suelo Urbano.
3. En la categoría Zonas Antropizadas (ZA), en particular, los Espacios Antropizados no Urbanos (ZA\_2):
  - a) La ejecución de nuevas infraestructuras de cualquier naturaleza, sin perjuicio del régimen de Evaluación de impacto Ambiental y previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos.
  - b) La remodelación de infraestructuras de todo tipo, previo informe de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales.
  - c) Las construcciones indicadas en el artículo 73 de la presente normativa. Los espacios destinados a estacionamiento de vehículos deberán situarse en las inmediaciones de las edificaciones no pudiéndose, en ningún caso, ocupar terrenos agrícolas de marjal.
  - d) La actividad terciaria y turístico recreativa, en los términos establecidos en el

artículo 79 del presente PRUG.

4. En la categoría Zonas Antropizadas (ZA), en particular, los Espacios Antropizados no Urbanos (ZA\_2), se considera compatible el uso de alojamiento y restauración en el medio rural sobre edificaciones preexistentes y previa autorización de la unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos, con las siguientes condiciones:
  - a) Los proyectos que acompañen las solicitudes de licencias de obras para la adecuación de casas rurales o edificaciones agrícolas tradicionales como establecimientos turísticos deberán prever las instalaciones necesarias para disponer de los servicios básicos enumerados en la legislación de aplicación a alojamientos turísticos.
  - b) Las reformas deberán respetar rigurosamente la estructura y características originales del edificio, adaptarse a lo que establece el apartado 3º del presente artículo.

#### **Artículo 106. Usos prohibidos.**

1. En general todos los prohibidos en la normativa general de este PRUG.
2. En la Zona de Espacios Antropizados No Urbanos se prohíbe la construcción para uso residencial.
3. Previa autorización del Órgano, que será previa a la concesión de la correspondiente licencia municipal y de las pertinentes autorizaciones sectoriales, se permite la utilización de las edificaciones de carácter rural existentes en esta categoría de zonificación con fines de alojamiento rural, albergue y hotel.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera. Plan de Emergencias**

La unidad administrativa competente en materia de espacios naturales protegidos impulsará la elaboración de un plan de emergencias, en el que participarán las administraciones y organismos competentes, con el fin de establecer protocolos de actuación en caso de accidentes u otras emergencias.

### **Segunda. Construcciones agrícolas**

Las construcciones agrícolas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma, que no cuenten con licencia urbanística, podrán solicitar su legalización en el caso de que cumplan con los preceptos establecidos para este tipo de construcciones en el presente PRUG.

### **Tercera. Instalaciones ganaderas**

Las construcciones e instalaciones ganaderas, incluyendo los núcleos zoológicos, que cuenten con las autorizaciones sectoriales vigentes en el momento de aprobación de las presentes normas podrán seguir ejerciendo su actividad. No obstante, no podrán ampliar la superficie ocupada por las instalaciones autorizadas.

### **Cuarta. Campings**

Los establecimientos legalmente constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, que no adapten sus instalaciones y servicios a las disposiciones previstas en la misma y a la legislación sectorial en el plazo de dos años, quedan en la situación urbanística de fuera de ordenación.

### **Quinta. Actividad Industrial**

1. Las instalaciones industriales no comprendidas en el artículo 77, actualmente existentes fuera de Suelos Urbanos- Industriales, que se encuentren en posesión de las correspondientes autorizaciones y licencias con anterioridad a la aprobación definitiva del P.R.U.G., serán consideradas como fuera de ordenación. Podrán continuar su actividad conservando las instalaciones actuales con las características previstas en las correspondientes licencias. Se concede un plazo de dos años para que estas industrias adapten sus sistemas de depuración de vertidos y eliminación de residuos a la normativa vigente.
2. Aquellas instalaciones que cuenten con Declaración de Interés Comunitario, concedida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Plan, y cuya actividad no sea compatible con las disposiciones establecidas en esta norma, no podrán ser objeto de renovación transcurrido el plazo de vigencia de la Declaración de Interés Comunitario.

### **Sexta. Instalaciones para actividades terciarias y turístico recreativas.**

Las actividades terciarias y turístico recreativas, que de acuerdo con esta normativa, tengan la consideración de no compatibles, y que cuenten con las preceptivas licencias, podrán seguir realizándose durante el periodo de vigencia de las mismas.

### **Séptima. Instalaciones existentes en la zona de Alto Valor Natural, monte Público Devesa de L'Albufera (ZAN\_1)**

Las instalaciones existentes, de carácter no dotacional, fuera de suelo urbano en la citada categoría de zonificación quedan en situación urbanística de fuera de ordenación.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

### **Única**

Queda derogado el Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Vigencia y revisión del P.R.U.G.**

La vigencia de este Plan es indefinida, sin perjuicio de su revisión o modificación de acuerdo con la legislación aplicable. En particular, debe procederse a su revisión cuando sea consecuencia de la modificación de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, cuando resulte necesario garantizar las finalidades y objetivos establecidos en este Plan y, también, para adecuarse a las disposiciones normativas que le sean de aplicación.

### **Segunda. Desarrollo**

Se faculta al Conseller o Consellera competente en materia de espacios naturales protegidos para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Tercera. Entrada en Vigor**

El presente Decreto entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.